

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"PROPUESTA PARA QUE EN EL MODERNO CÓDIGO
PENAL SE INCLUYAN DE NUEVA CUENTA EL TIPO
DE DAÑOS QUE SE PREVÍA EN LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL DE 1980"**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

CLAUDIA ISABEL CADENA JIMÉNEZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. RAÚL BLASI DOLORES

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

AGOSTO 2005.

0350636



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**“PROPUESTA PARA QUE EN EL MODERNO
CÓDIGO PENAL SE INCLUYAN DE NUEVA
CUENTA EL TIPO DE DAÑOS QUE SE
PREVÍA EN LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL DE
1980”**

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES QUIENES ME HAN DADO LA VIDA
Y QUE ME HAN ENSEÑADO A SEGUIR ADELANTE
PASE LO QUE PASE Y DE QUIENES HE RECIBIDO
TODO LO QUE TENGO HASTA AHORA

A MI MADRE A LA QUE ADORO SER QUE ME
APOYO DURANTE TODA MI CARRERA PROFESIONAL,
GRACIAS MAMA POR DARME PARTE DE TI, HACIENDO
SACRIFICIOS DÁNDOME LA OPORTUNIDAD DE SER
ALGUIEN EN LA VIDA NUNCA DEJÁNDOME ATRÁS

A MI PERSONITA ESPECIAL DE QUIEN RECIBO AMOR
TODOS LOS DÍAS Y AL QUE AMO CON TODO MI CORAZÓN,
GRACIAS REY DAVID POR ESTAR A MI LADO Y CONTAR
CON TU APOYO CADA MOMENTO BUENO O MALO DE MI VIDA

A MI FAMILIA DE QUIENES HE RECIBIDO EL APOYO
NECESARIO PARA DARME CUENTA QUE TENER UNA
PREPARACIÓN ME DA PIE A ABRIRME CAMINOS

A MIS HERMANOS A LOS QUE QUIERO MUCHO
Y QUE A PESAR DE TODO NOS ENTENDEMOS
Y NOS APOYAMOS A NUESTRO MODO

A MIS MAESTROS QUE CON SUS ENSEÑANZAS
APRENDÍ A AMAR MI CARRERA EN CADA UNA
DE SUS CLASES, DEJÁNDOME SIEMPRE UN SABER
POSITIVO, EN PARTICULAR A MI ASESOR EL LIC. RAÚL
BLASI DOLORES QUIEN ME AYUDO A CONCLUIR
EXITOSAMENTE CON MI VIDA PROFESIONAL Y A MIS
SINODALES EL LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ
Y LA LIC. FELIA RUEDA RUEDA, GRACIAS POR
ENSEÑARME TANTAS COSAS, A USTEDES LES
DEBO LO QUE SOY HOY

A TODOS MIS AMIGOS A LOS QUE QUIERO POR QUE
ME HAN HECHO SABER QUE PUEDO CONTAR
CON ELLOS CUANDO MAS LOS NECESITO SIN TITUBEAR

LES AGRADEZCO A CADA UNO DE USTEDES, POR QUE
ME APOYARON Y ME ENSEÑARON COSAS BUENAS QUE
PUSE EN PRÁCTICA, AYUDÁNDOME A SALIR ADELANTE CON
SUS CONSEJOS Y AYUDA, APRENDIENDO QUE NO
LO SE TODO Y QUE HAY PERSONAS DE LAS QUE SIEMPRE VOY
A NECESITAR Y SE PREOCUPAN POR MI, QUE ESTÁN
DISPUESTAS A ESCUCHARME Y APOYARME POR QUE ME
QUIEREN Y SE PREOCUPAN POR QUE ESTE BIEN, GRACIAS
POR SER PARTE DE MI VIDA NO HABRÍA PODIDO LLEGAR SOLA
AL FINAL SIN SU AYUDA

ÍNDICE

"PROPUESTA PARA QUE EN EL MODERNO CÓDIGO PENAL SE INCLUYAN DE NUEVA CUENTA EL TIPO DE DAÑOS QUE SE PREVÍA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL DE 1980"

TEMA:

PAG.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I:

"ASPECTOS TEÓRICOS-JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL DELITO"

1.1 DEFINICIÓN DEL DELITO	5
1.2 DIVERSAS ESCUELAS QUE TRATAN AL DELITO	7
A) Escuela clásica	8
B) Noción jurídico-formal	8
C) Noción sustancial	9
D) Noción sociológica	9
E) Noción del delito como lesión de bienes jurídicos	10
1.3 EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	10
1.4 CLASIFICACIÓN DEL DELITO	13
1.4.1 SEGÚN SU GRAVEDAD	13
1.4.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE	14
1.4.3 POR EL RESULTADO	16
1.4.4 POR LA LESIÓN QUE CAUSAN	16
1.4.5 POR SU DURACIÓN	17
1.4.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD	18
1.4.7 DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS	18
1.4.8 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES	18
1.4.9 DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS	19
1.4.10 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN	19
1.5 EL OBJETO DEL DELITO	20
1.6 ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS CARACTERES NEGATIVOS	20
1.7. PRESUPUESTOS DEL DELITO	23
1.8. SUJETO DEL DELITO	23
1.8.1 SUJETO ACTIVO	23

1.8.2 SUJETO PASIVO	26
1.9. EL DOLO	28
1.10. LA CULPA	30
1.11. LA PRETERINTENCIONALIDAD	33

**CAPITULO II:
"CONSIDERACIONES PENALES ACERCA DE LOS DELITOS
CONTRA EL PATRIMONIO"**

2.1. LOS DIVERSOS DELITOS QUE CONTIENEN EN EL CÓDIGO SUSTANCIAL DEL ESTADO	35
2.2. DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	42
2.3. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	43
2.4. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL DE TABASCO	43
2.5. DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL DE CHIAPAS	44
2.6. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ	45
2.7. BREVE ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN NUESTRO ESTADO	45

**CAPITULO III:
"ESTUDIO ANALÍTICO-SISTEMÁTICO DEL DELITO DE DAÑO
REGULADO EN EL ARTICULO 196 PÁRRAFO SEGUNDO"**

3.1 EXPLICACIÓN DEL CAPITULO	54
3.2 DENUNCIA	55
3.3 QUERELLA	58
3.4 RELACIÓN DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ	61
3.5 RELACIÓN DE LOS DELITOS QUE SON PERSEGUIDOS POR QUERELLA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	66
3.6 PERDÓN DEL OFENDIDO	68
3.7 SOBRESEIMIENTO	70
3.8 ESTUDIO PORMENORIZADO DEL DELITO DE DAÑOS	74
3.9 ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE DAÑOS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1980 CON EL CÓDIGO PENAL DEL 2004	79
3.10 PROPUESTA	85

**CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA**

INTRODUCCIÓN

Después de cinco largos años de preparación académica en las aulas de la emérita Facultad de derecho de la no menos gloriosa Universidad de Sotavento, ha llegado el momento de poner a consideración del honorable jurado examinador la presente investigación que gira en torno a uno de los delitos que está consagrado en el novísimo Código Punitivo Local dentro del título denominado "Delitos contra el patrimonio", esto es, el delito conocido con el nombre de daños. El por qué, las causas, los móviles, las circunstancias y los motivos determinantes que me impulsaron a desarrollar una investigación relativa al Derecho Penal lo constituyen las siguientes interrogantes: ¿El delito de daños es considerado por el Código Penal un delito grave? ¿En qué capítulo y en que título del Código Penal se encuentra regulado el delito de daños? ¿Tal delito es perseguible por querrela o por denuncia? ¿Se persigue de oficio tal delito? ¿Por la comisión del delito de daños se alcanza la libertad bajo caución? ¿Procede por tal delito el perdón del ofendido? ¿Se contempla como daños en el nuevo Código Penal las pintas consistentes en dibujo, símbolos o textos hechas a las bardas o fachadas de inmuebles del dominio público o de inmuebles propiedad de particulares? ¿Qué es un graffiti? ¿Se considera conducta delictuosa o esta tipificado como hecho delictuoso las pinturas consideradas graffiti? ¿De que fecha es el nuevo ordenamiento sustantivo penal del estado? ¿El actual Código Penal del Estado

solamente fue reformado en alguno de sus artículos o por el contrario se creo uno nuevo que dejo sin vigor a su anterior? ¿En la elaboración de las leyes y códigos estatales, los legisladores veracruzanos realmente actúan con verdadera técnica legislativa?

Como ya se dijo en líneas anteriores, las referidas interrogantes son el motor que me ha impulsado a la elaboración de este trabajo. Por razones de didáctica he decidido organizar mi tesis en tres capítulos o apartados, capítulos que cuenta con sus respectivos temas y subtemas. En el primer capítulo el análisis se enfoca exclusivamente a una panorámica general del delito. En él se desarrollan temas tales como: definición del delito, diversas escuelas que estudian al delito, el delito en derecho positivo mexicano, clasificación del delito, objeto del delito, elementos del delito y sus caracteres negativos, presupuesto del delito, sujetos del delito, el dolo, la culpa y la preterintencionalidad. El desarrollo y abordaje de los temas que componen este apartado es muy importante dado que no debe perderse de vista que la investigación en sí tiene que ver con uno de los delitos regulados y descritos en el Código Penal de Veracruz como lo es el de daños. Que mejor que empezar con un marco teórico-doctrinal del delito; que mejor que empezar por lo general para así en el último capítulo llegar a lo específico, a lo particular, etc.

El capítulo dos, denominado "Consideraciones generales acerca de los delitos contra el patrimonio", tiene como vertiente principal tres finalidades: una, que se tenga una panorámica integral de todos los delitos que regula el Código Sustantivo

Penal de la entidad; dos, hacer un estudio comparativo del tratamiento que diversas legislaciones penales mexicanas hacen de los delitos contra el patrimonio, y tres, analizar de manera específica cómo regula la legislación penal del estado los referidos delitos patrimoniales. Los temas que se consideran importantes para el desarrollo del presente y que necesariamente deben ser tocados son: los diversos delitos que contiene o regula el Código Sustancial del Estado; los delitos contra el patrimonio en el Código Penal Federal; los delitos contra el patrimonio en el código penal del Distrito Federal, en del estado de Tabasco, en el estado de Chiapas, en el estado de Veracruz, para así concluir decorosamente el capítulo con un breve análisis de cada delito contra el patrimonio en el estado de Veracruz. Como puede observarse aquí el estudio se centra en su totalidad ya no a la doctrina o a lo teórico sino a la legislación. Este nos ayuda a advertir los diversos delitos que se consagran en el Código; nos enseña que en el Código Punitivo Local se regulan veinte diversos catálogos de delitos de las más variadas sustancias. Con el también se comprende que las diversas legislaciones en muchas ocasiones no regulan los mismos delitos o la misma cantidad, o que, en algunas ocasiones se refiere a la misma figura delictiva pero con otra denominación. Al respecto se quiere dejar bien en claro que solamente se analizan algunas legislaciones penales porque el objetivo del estudio no se enfoca primordialmente a la comparación entre las diversas legislaciones penales del país.

En el tercer y último capítulo, denominado "Estudio analítico-sistemático del delito de daños regulado en el capítulo XI, título VII del actual Código Penal del Estado", el estudio ya es más específico, más particular, ya más centrado a un delito en particular como lo es el de daños. Como la finalidad de todo trabajo de investigación es encontrarle respuesta al marco hipotético que desde un principio se plantea el investigador, es preciso tratar temas tales como la denuncia; la querrela; los delitos que se persiguen de oficio en nuestro estado y por lo consiguiente mediante denuncia; los delitos que se persiguen a instancia de parte agraviada o por medio de legítimo representante, esto es, los delitos que se persiguen por querrela; asimismo se verá qué es el perdón del ofendido, en qué casos procede, quién lo puede otorgar, cuándo se hace y bajo que circunstancias; se hace alusión al sobreseimiento; no se soslaya desde luego un estudio pormenorizado del delito de daños, así como de la situación actual que guarda en el Código Penal del Estado. Una vez analizados estos temas se hará la propuesta de rigor y se señala según mi parecer, lo que debe persistir del Código Penal abrogado en el Código Penal nuevo, es decir, que hipótesis del delito de daños debieron conservarse en el Código recientemente creado. Se resalta también que en páginas por separado se enlistan las conclusiones a que ha lugar así como toda la gama de autores utilizados para llevar a feliz termino la presente investigación.

Claudia Isabel Cadena Jiménez

CAPÍTULO I: "ASPECTOS TEÓRICOS-JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL DELITO"

1.1 DEFINICIÓN DEL DELITO:

En cuanto a lo que atañe al significado de delito, este se puede abordar desde tres puntos de vista: gramatical, doctrinal y legal. A continuación de manera somera se analizará cada uno de tales puntos.

Desde un punto de vista gramatical decimos que delito proviene del latín delictum, que literalmente significa desviarse, apartarse. Para el autor Ramón García-Pelayo y Gross nos dice que delito es la "Infracción a la ley, de menos gravedad que el crimen"¹

Desde un punto de vista doctrinal, el significado de delito ha entrado en mucha controversias para los penalistas al momento en que cada uno da su enfoque, considerando que este hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y de cada tiempo. Por tal consecuencia se considera que delito en la actualidad no solo implica a lo castigado en el ayer si no en lo que actualmente esta pasando en la vida cotidiana y por lo que el ser humano delinque al cometer dicho acto imputable.

¹ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE ILUSTRADO. México, tomo I, 1984, 246p.

Rafael de Pina Vara nos dice en su Diccionario de derecho que delito es "El acto u omisión constitutivo de una infracción de la Ley Penal..."²

Por su parte, el afamado autor y maestro Jiménez de Asúa nos dice que el delito es toda acción u omisión antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena ³ .

Rafael Márquez Piñero⁴, considera que la palabra delito proviene del latín delicto o delintum, del verbo delinqui, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Como fácilmente puede deducirse de los conceptos de delito anteriormente enunciados, ninguno contiene una precisión suficiente para los efectos de la disciplina penal; hay gran número de acciones injustas, muchas de ellas violadoras de concretos deberes morales que no son delictivos; también hay actos que son vulneradores de derecho, pero no infractores de normas penales; por último, hay acciones, evidentemente causantes de perjuicios sociales, que no constituyen delitos.

Desde el punto de vista jurídico, es valedero decir que el Nuevo Código Penal vigente en el Estado de Veracruz no define al delito, simplemente y sencillamente nos dice en su Artículo 18 lo siguiente: "El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales"⁵. El resultado será atribuido al agente cuando sea consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiere sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta.

² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, 207p.

³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. LA LEY Y EL DELITO, tomo III, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1978, 21p.

⁴ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit., 133p.

⁵ CÓDIGO PENAL, ESTADO DE VERACRUZ, Ed. Cajica, México, 2002, 32p.

También responderá del resultado producido quien omita impedirlo teniendo el deber jurídico de evitarlo.

La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas, como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras. Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, de ser una formula simple y concisa que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. Por lo que se dan diferentes nociones a tal precepto.

Por el momento de su consumación y prolongación en el tiempo, el delito puede ser, de acuerdo al artículo 20 del Código Penal del Estado:

- I. Instantáneo**, cuando integrado el tipo no puede prolongarse la conducta;
- II. Permanente o continuo**, cuando integrado el tipo la conducta se prolonga en el tiempo.
- III. Continuado**, cuando con una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

1.2 DIVERSAS ESCUELAS QUE TRATAN AL DELITO:

Es posible que en este tema no abarquemos todas las escuelas penales que han existido en el devenir histórico, pero seguro estamos de que las que se tratan a

continuación son las más importantes, las que más han contribuido al desarrollo del derecho sustantivo penal.

A) Escuela clásica

Los autores de esta corriente elaboraron varias definiciones del delito. Francisco Carrara⁶, principal exponente de esta escuela, lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Por lo que para él, no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho. Por ello puede decirse que delito es una infracción a la ley, dado que el acto cometido se convierte en tal, al momento de chocar con ella, misma que deberá estar presta para proteger la seguridad de los ciudadanos, si no esta carecería de obligatoriedad, por lo que se da la existencia de las normas protectoras.

B) Noción jurídico-formal:

Esta escuela nos menciona que si no hay ley sancionadora alguna no existirá delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social, por lo que se dice que se trata de una noción incompleta, pues la misma no se preocupa de la naturaleza del acto en si, sino que solo atiende a los requisitos formales. De acuerdo a este aspecto formal que se le da al delito se puede definir

⁶ CARRARA, Francisco. EL DERECHO PENAL ACTUAL, Vol. I, Ed. Ejeda, Buenos Aires, 1945., 60p.

como todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica una pena.

C) Noción sustancial

Tal nos menciona los elementos que integran o forman parte del delito. Al respecto nos dice, que al no darse alguno de ellos no estaremos en presencia del tipo, por mencionar de una forma precisa, porque con posterioridad lo profundizaremos; el delito es un acto humano, que debe ser antijurídico y que el hecho se encuentra previsto en la ley como delito, y que ha de ser culpable, imputable a dolo o negligencia y que el mismo acto humano debe estar sancionado con pena pues de ahí deriva la consecuencia punible, por lo cual no existirá delito alguno.

D) Noción sociológica

Aquí se considera que el delito es un fenómeno humano social. Dentro de este punto de vista se hace la distinción entre delito natural y delito artificial, considerando al primero de ellos como aquel que ataca a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, en tanto que el segundo abarca a los demás delitos no ofensivos de estos sentimientos como la honestidad, la cual manifiestan que una característica principal del delito se da de acuerdo a las condiciones de vida social y el enfrentamiento a la moralidad media. Por lo que reactualizan la distinción entre los delitos malos y los delitos que lo son por estar establecidos en la ley positiva, por lo que el delincuente infringe la norma anterior a la ley penal.

E) Noción del delito como lesión de bienes jurídicos

Corriente que considera que el bien jurídico es todo aquello, material o incorporal, que satisface las necesidades humanas tanto individuales como colectivas. El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro, dado que al conocer el bien jurídico del tipo penal es el mejor medio de interpretar dicho tipo.

1.3 EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO:

Todo experto en las cuestiones jurídicas sabe que todo lo positivo es lo eficaz; que todo ordenamiento jurídico se va a considerar de esta naturaleza en atención a como la colectividad la cumple; entre más se cumple una ley más positiva será. En ese tenor, nos toca ver el delito en el ordenamiento eficaz del país.

En cuanto a México, el Código Penal de 1871, acusando la influencia del español de 1870, en su artículo 1 define al delito como "La infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". El Código Penal de 1929, en su artículo 11, lo conceptuaba como "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Esta noción no es considerada del todo perfecta ya que no menciona o contempla con claridad la determinación del delito dentro de la esfera de las actuaciones humanas, sino que únicamente contempla sus efectos, no comprendiendo de igual forma a los delitos que ponen

en peligro y olvidando aquellos que no lesionan derechos sino los bienes por ellos protegidos.

Hay un grupo de Códigos de países latinoamericanos (Chile, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala, Uruguay) que definen al delito en el mismo sentido del vigente Código Penal Federal, mismo que en su artículo 7 primer párrafo, nos dice que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Respecto a esto no implica que el estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene no solo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos.

Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un acto externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con el de manera que a través del tiempo o del espacio, haya la certeza de que acompañaran necesariamente a todos los individuos de la especie definida.

Por lo demás, decir que delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales.

El precepto reseñado consagra el principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*), claramente recogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los elementos de este concepto, eminentemente formalista y formulado con vista a la práctica, son los siguientes:

A) Un acto y omisión, es decir, una acción, en definitiva una conducta humana, lo que es lo mismo, la voluntad, externamente manifestada por un movimiento del agente o por la falta de realización de un hecho positivo exigido por la ley, traduciéndose todo ello en una mutación o peligro de cambio en el mundo exterior.

B) Que esté sancionado por la Ley Penal. Esto implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicas actuaciones punibles.

En la definición del artículo 7 del Código Penal Federal, hay una omisión referente a la voluntariedad, pero sin duda esta constituye el fundamento real de la imputabilidad; o sea, el acto u omisión es un elemento objetivo que manifiesta la voluntad.

Por otro lado, el artículo agrega la distinción entre el obrar intencional, el obrar imprudencial y el obrar preterintencional, este último constitutivo de una

modalidad intermedia instructora de una innecesaria confusión, que constituye una de las más acusadas novedades de la reforma en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1984 y que entró en vigor el 12 de abril del mismo año.

1.4 CLASIFICACIÓN DEL DELITO:

1.4.1 SEGÚN SU GRAVEDAD:

Nos encontramos ante dos tipos de sistemas: el tripartito y el bipartito. La clasificación tripartita diferencia las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones; en donde los crímenes vulneraban los derechos naturales como la libertad y la vida, los delitos lesionaban exclusivamente los derechos dimanantes del pacto social como la propiedad, y las contravenciones infringían preceptos administrativos y reglamentaciones policíacas.

Como contrapartida de esta clasificación está la clasificación bipartita, que divide los hechos en delitos y contravenciones, por lo que se argumenta que entre el delito y el crimen no hay diferencia esencial, sino absolutamente de cuantía, en tanto que entre delitos y contravenciones hay diversidad de naturaleza y de cualidad. Los defensores de esta clasificación consideran que los delitos son infracciones inspiradas por una intención maliciosa, vulneradoras de intereses individuales o colectivos, y su represión es realizada en similares condiciones por todos los pueblos. A su vez las contravenciones se consideran hechos distintos, por lo general carentes de inmoralidad, perpetrados normalmente sin perversidad,

constitutivos de un simple peligro para el orden jurídico y que se sancionan a título preventivo.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

1.4.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE:

En cuanto a la manera de manifestarse la voluntad o conducta del agente, los delitos se pueden clasificar como delitos de acción o de omisión. Los delitos de acción son aquellos que violan una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo manifestado con un movimiento corporal del agente. Eusebio Gómez⁷ afirma que son aquellos en las cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. Analiza a la acción desde una perspectiva social se coloca entre un concepto normativo y ontológico, en la cual argumenta que es la realización de un resultado relevante socialmente; el cual desde el punto de vista jurídico penal, es la producción de un resultado típico. La acción en amplio sentido tiene una dirección finalista, es decir, va dirigida a concretar un hecho, a realizar un fin, la conducción final de la acción tiene lugar en tres momentos: empieza con la anticipación

⁷ GÓMEZ, Eusebio. TRATADO DEL DERECHO PENAL, Ed. Losada, Buenos Aires, 1940, 232p.

mental de la meta, sigue con la elección de los medios necesarios para la consecución de la misma y concluye con la realización de la voluntad de la acción en el mundo del suceder real.

A su vez en los delitos de omisión se viola una norma preceptiva que impone determinada conducta por la abstención o inactividad del agente. Los delitos de omisión pueden dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia. Los delitos de simple omisión consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir se sanciona por la omisión misma. Por su parte los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. La omisión puede ser considerada la antítesis de la acción, o como la manifestación de la voluntad en forma negativa, pero en todos los casos trae consecuencias de derecho, la omisión no es como generalmente se entiende el comportamiento humano de no hacer nada, sino dejar de hacer algo previsto por la ley, por ende, la conducta omisiva no implica algo tan simple como la falta de movimiento corporal, pero si la voluntad de no realizar el acto que, de haberse efectuado, no hubieran lesionado o puesto en peligro un bien jurídico. Generalmente las personas que pueden o están obligadas a realizar una determinada actividad, al no llevarla a cabo y tener facultades de producirla cae en la omisión, por lo que no impedir un resultado estando obligado a impedirlo, equivale a ocasionarlo.

1.4.3 POR EL RESULTADO:

Por el resultado que producen los delitos, éstos se clasifican en formales conocidos también como delitos de simple actividad o de acción y materiales, denominado de igual forma como delitos de resultado o de resultado material.

Los formales son aquellos que se consuman jurídicamente mediante el solo hecho de la acción o de la omisión, necesidad de un resultado, dicho de igual forma es donde se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta, en los cuales se sanciona la acción u omisión de la misma.

Los delitos materiales son aquellos que se consuman cuando se produce el resultado dañoso que pretendía en el delincuente. En tales, para su integración se requiere de la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

1.4.4 POR LA LESIONES QUE CAUSAN:

Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en relación del bien jurídico protegido, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro.

Los primeros son los que una vez realizados, producen un daño efectivo y directo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma penal violada. Los segundos, no causan un daño efectivo y directo en intereses o bienes jurídicamente protegidos, pero propician una situación de amenaza evidente de

daño para ellos. Considerando que peligro es la probabilidad de producir, de manera más o menos inmediata, un resultado dañoso. Cabe mencionar, que en este tipo de delito podemos encontrar dos tipos de peligro: *peligro común o colectivo y peligro individual*, dándose el primero cuando se amenaza a un grupo indeterminado de personas o a las cosas en general; y el *peligro individual*, cuando la amenaza recae en una persona o varias personas determinadas.

1.4.5 POR SU DURACIÓN:

Atendiendo a este criterio, los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efecto permanente, continuado y permanente.

Instantáneo en donde la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento; el carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria; el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. *Instantáneo con efectos permanentes*, es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Con los *Continuados*, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica; es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución; se dice que el delito continuado consiste en: 1. Unidad de resolución, 2. Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y, 3. Unidad de lesión jurídica. Puede hablarse de delito *permanente* sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus

características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

1.4.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD:

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en *Dolosos y Culposos*.

El delito es considerado como *doloso* cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Por lo que a los delitos *culposos* se refiere, no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común.

1.4.7 DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS:

En función de su estructura, los delitos se clasifican en *Simples y Complejos*.

Los delitos *simples* son aquellos que sólo lesionan un bien jurídico determinado o un solo interés jurídicamente protegido. Los delitos *complejos* son aquellos constituidos por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos distintos, cada uno de los cuales es por sí mismo un delito diverso, este delito se distingue de los compuestos, en los que una sola acción origina delitos diferentes; en este tipo de delito complejo la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

1.4.8 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES:

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan *Unisubsistentes y Plurisubsistentes*, formándose los primeros por un solo acto,

mientras los segundos constan de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

1.4.9 DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS:

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

En el *Unisubjetivo* solo es suficiente la actuación de un sujeto para colmar el tipo. El *Plurisubjetivo* requiere necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo, o mejor dicho aún, el concurso de tres o más individuos.

1.4.10 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN:

Atendiendo a esta clasificación diremos que hay delitos que se persiguen por querrela y delitos que se persiguen por denuncia. Los de *querrela* solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución, como ya se dijo, únicamente es posible si llena el requisito previo de la querrela de la ofendida, mas una vez formulada ésta, la autoridad está obligada a perseguir.

Los delitos perseguibles previa *denuncia o de oficio*, que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de voluntad de los ofendidos.

1.5 EL OBJETO DEL DELITO:

Se distinguen dos clases de objeto del delito: *el material y el jurídico*. *El objeto material* se constituye por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae el daño o peligro o se produce el delito, o la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa; es decir, pueden ser objeto material del delito el hombre vivo o muerto, la persona jurídica o moral, el Estado, toda cosa animada o inanimada y los animales con la salvedad de que solo en los primeros casos el objeto material del delito puede identificarse como el sujeto pasivo del mismo, ya que los animales y las cosas solo pueden considerarse como objeto del delito.

El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado, es el bien protegido por la norma penal, que son los intereses o bienes tutelados por el derecho.

1.6 ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS CARACTERES NEGATIVOS:

Haremos una distinción de estos elementos esenciales contraponiéndolos en sus aspectos positivos y negativos cada uno.

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
ACTIVIDAD	FALTA DE ACCIÓN
TIPICIDAD	AUSENCIA DE TIPO

ANTI JURÍDICA	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
IMPUTABILIDAD	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	CAUSAS DE INCULPABILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La actividad siendo uno de los elementos esenciales para la consumación del delito es la exteriorización de acción por parte del sujeto activo, a su vez expresada en su forma moral y física, que al momento de hacer falta estaríamos en presencia de la no ejecución del acto delictivo por parte del agente, ya que no realiza la conducta. En un sentido amplio Jiménez de Asúa⁸ lo define como la manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja si modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda.

En cuanto a la tipicidad, esta es considerada como el conjunto de tipos legales que se agrupan conjuntamente al delito en específico cometido por el agente, que al momento de existir solo el tipo y la conducta no es desplegada, estaríamos en ausencia del tipo.

La antijuricidad, es considerada como lo contrario a derecho o la ley, ya que el agente contradice un mandato estipulado y no presenta una causa de justificación que acredite el acto realizado, dado que de todo lo contrario este puede comprobar que al momento de desplegar dicha conducta lo hace en legítima

⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. TRATADO DEL DERECHO PENAL, Ed. Losada, Buenos Aires, 1964, 120p.

defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal, ejercicio de un derecho o un consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

La imputabilidad, lleva consigo la realización de un acto en la que el agente se encuentra condicionado por el estado de salud y desarrollo mental del mismo, en la que responderá de las consecuencias penales que infraccionan dicha conducta, de acuerdo a lo exigido por la sociedad al momento de desplegarla. A su vez el aspecto negativo de la misma, esto es, la inimputabilidad, considerándose como tal a aquella que va a anular por el contrario el desarrollo de la salud, en la cual el sujeto estará ausente de su aptitud psicológica por el delito cometido.

Otros de los aspectos del delito es la culpabilidad que tal no podría existir sin que se presente la antijuridicidad y la tipicidad, ya que esta se considera como el conjunto de presupuestos en donde el sujeto se encuentra ligado con el resultado de la conducta desplegada. La inculpabilidad es la ausencia de los elementos del delito, en la que se carece de la conducta del agente, ya sea su voluntad o conocimiento.

En cuanto a la punibilidad, es la infracción que se presenta dentro de una norma establecida, a la cual se hace acreedor el agente; viene siendo la pena impuesta en la Ley. El aspecto negativo de este elemento son "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena".⁹

⁹ CASTELLANOS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, Ed. Porrúa, Trigésimo Sexta Edición, México, 1996, 278-279pp.

1.7 PRESUPUESTOS DEL DELITO:

Este se considera como la circunstancia jurídica o de hecho, cuya existencia debe ser previa a la realización del delito. Tales presupuestos se clasifican en *generales* y *especiales*. Los *generales* necesariamente deben concurrir para la configuración de cualquier delito, pues su ausencia implica la imposibilidad de integrarlo, como lo son la norma penal, el sujeto activo, el sujeto pasivo y al bien jurídico. Por su parte los presupuestos *especiales* son los condicionantes de la existencia de un delito concreto y cuya ausencia puede originar la no aparición del delito o bien el cambio del tipo delictivo.

1.8 SUJETO DEL DELITO:

1.8.1 SUJETO ACTIVO:

¿En todo momento histórico el hombre ha sido considerado sujeto activo del delito? No, ya que desde épocas muy remotas hasta antes de la revolución francesa, la tendencia fue exigir responsabilidad penal a los animales. Para una mayor comprensión, expliquémonos: En la antigüedad, se infringían auténticas penas a los animales y a las cosas; en el derecho griego, se castigaban a los animales y a las cosas porque constituían un símbolo para los hombres. En el derecho romano, con la institución de la *actio pauperies*, en el que se castigaba al animal, pero se reconocía que no delinquía. Posteriormente, se acentuaba el simbolismo. Más modernamente podría decirse en que ya se sancionaba al

propietario del animal dañoso, en concepto de indemnización. La Edad Media fue la fase histórica en la que con mayor vigor se manifestó la tendencia en responsabilizar penalmente a los animales; así, se instruyeron procesos célebres contra ratones (en el siglo XVI en Autun, Francia), contra sanguijuelas (en el siglo XV en Berma, Suiza), contra las langostas (en España).

Otros casos sonados y renombrados son: En Troyes, Francia, en 1845 se condenó a un perro por cazador furtivo; en Gran Bretaña, en 1861, en la localidad de Leeds, fue condenado un gallo por picotear a un niño en un ojo; y en Londres, en 1897, un elefante fue absuelto por un jurado que estimó que el animal había actuado en legítima defensa.

A partir del siglo XVIII, concretamente desde la revolución Francesa, el espíritu individualista penetró en definitiva en el derecho y, como consecuencia de ello, la responsabilidad penal se hizo personal. Así se estimó que sólo el hombre es sujeto del delito, porque solo los seres racionales tienen capacidad para delinquir. No son posibles la delincuencia y la culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, las cuales solo se encuentran en el hombre. Sólo la persona individual puede ser penalmente responsable, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad, que constituye la base de la imputabilidad.

Una vez explicado todo lo anterior, debe hacerse referencia al significado de la conducta, diciendo que esta es el comportamiento humano voluntario, encaminado

a un propósito. Considerándose desde un inicio al ser humano como el sujeto del delito.

La calidad de sujeto activo primario se encuentra delimitado por ciertas características, de tal suerte que no cualquiera puede colmar la conducta descrita en el tipo y, erigirse en autor material del ilícito de referencia. Estas características o calidades específicas del sujeto activo derivan de:

- 1) Una especial relación con el sujeto pasivo y el objeto material.
- 2) La actividad desempeñada por el agente.
- 3) Una especial relación del agente con el bien jurídico lesionado, la cual entraña el deber de impedir tal agresión o con determinadas fuentes de peligro que han causado la lesión del bien jurídico y la cual conlleva la vigilancia de aquellas con el fin de evitar esa lesión.

Pueden considerarse como el sujeto activo del delito a las personas físicas, ya que en un principio son las únicas capaces de desplegar la conducta ilícita en el tipo, reflejando voluntad exteriorizada por el mismo agente, imputabilidad y todos los elementos esenciales del delito antes mencionados. Por el contrario, aun lado de que las personas jurídicas, que conforme a la Ley de igual forma son consideradas como sujetos del delito carecen de voluntad propia, manifestando a una persona ficticia, que aún así señala la voluntad de miembros entablado dentro de una corporación o asociación, que de forma independiente actuarían como personas individuales si llegaren a manifestar una conducta ilícita.

1.8.2 SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. El sujeto pasivo puede ser una persona física o moral, o un ente de derecho público o la sociedad, según sea la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados.

La calidad de sujeto pasivo, que eventualmente exigen los tipos penales de algunos delitos, están referidos siempre a una persona física o moral, de tal suerte que cuando el sujeto pasivo no lo pueda ser cualquier persona física o moral, sino sólo aquella que posea determinadas características, estará requiriendo el tipo penal correspondiente cierta calidad en el sujeto pasivo. Estas calidades del sujeto pasivo derivan de: 1) Una especial relación del sujeto activo; 2) De su particular naturaleza, condición o actividad; y, 3) Tratándose de las personas morales de su especial naturaleza jurídica y/o de las actividades que tiene como objeto social. La existencia de esta calidad, en ocasiones se presume sin admitir prueba en contrario, como acontecería en los delitos en que resulta ser sujeto pasivo, la nación, el estado o el municipio, por ser consubstanciales a la forma en la que nos encontramos organizados, conforme a nuestra Ley Suprema. Fuera de esta excepción si se podrá aportar prueba idónea y suficiente para demostrar tal calidad, correspondiéndole a quien la invoca, la carga de la prueba.

El maestro Carrara¹⁰ dice que el sujeto pasivo del delito es "el hombre o la cosa sobre la que recaen los actos materiales del culpable". Para Cuello Calón¹¹, "sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado puesto en peligro por el delito".

¿Quiénes pueden ser sujetos pasivos del delito?

1. La persona individual, sin distinción de sexo, estado mental, edad, posición social o económica, cualquiera que sea su condición jurídica durante el periodo vital. Incluso la persona individual puede ser sujeto pasivo del delito antes de su nacimiento, y todo ser humano desde el momento mismo de su venida a este mundo. Por otra parte, se ha planteado el problema de si una persona, después de muerta, puede ser sujeto pasivo del delito; indudablemente, los restos mortales son protegidos penalmente, pero las ofensas a los difuntos no se castigan, se consideran inferidas a sus familiares, a sus allegados sentimentalmente o a la colectividad.
2. Las personas jurídicas o morales, que pueden serlo en las infracciones contra su patrimonio.
3. El Estado puede ser sujeto pasivo del delito, por ejemplo cuando se comete un delito contra la seguridad de la Nación y pública.
4. La colectividad social puede ser también sujeto pasivo del delito, de forma muy específica en aquellas infracciones atentatorias de su propia seguridad.

¹⁰CARRARA, Francesco, PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL, Sección 40, Ed. Temis, Bogotá, 1978, 67p.

¹¹CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Ed. Bosch, Barcelona, 1975, 320p.

5. En cuanto a los animales, no pueden ser sujetos pasivos del delito, pero las leyes los protegen, ya sea para evitar el daño material o incluso moral a sus propietarios, o como ejemplaridad, sobre todo en las acciones de brutalidad ejecutadas en público, como forma de evitar el posible escándalo de la comunidad; no obstante, al igual que las cosas, pueden ser objeto materia del delito.

Con toda claridad, cabe señalar que el sujeto pasivo del delito no siempre se identifica con el perjudicado por el mismo, aunque coincidan en la generalidad de los casos.

1.9 EL DOLO:

En un sentido etimológico, la palabra dolo deriva del latín *dolos* que significa engaño, aunque este significado se ha implementado con diversas acepciones. En un principio este significaba artificio o fraude. En la Edad Media, concretamente en Alemania, se precisó más este concepto y apareció como expresión del acto voluntario.

El dolo ha constituido durante el transcurso de la historia uno de los elementos subjetivos de mayor relevancia, sus antecedentes podemos ubicarlos en el derecho romano, siendo una de las grandes aportaciones del periodo tardío de la antigua roma, al incluirlo como uno de los presupuestos de los llamados delitos graves. En los inicios de la teoría de la voluntariedad, se le concibió como una consecuencia directa que el autor ha previsto y desea; sin embargo, esta idea fue superándose,

hasta que se sustituyó por la representación, bajo la base de que no permitía definir el dolo eventual.

El dolo es la voluntad exteriorizada por parte del sujeto, dirigida de forma conciente hacia la ejecución de un hecho que la ley considera como delito. Fernando Castellanos¹² afirma que "dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".

El dolo esta integrado por dos tipos de elementos: *los intelectuales y los emocionales o afectivos*. El elemento intelectual reside en la representación del hecho y en su significación mientras que el elemento emocional o afectivo consiste en la voluntad de ejecutar el hecho y en la conciencia de producir el resultado. Desde luego para que se de la existencia del dolo, es necesaria la concurrencia del elemento intelectual y el elemento afectivo o emocional; dado que a falta de alguno de ellos no estaríamos en presencia del significado de dolo.

El elemento intelectual comprende: El conocimiento de los actos integrantes del hecho delictivo, así como también los que agravan a la pena, teniendo excepciones en los delitos considerados como calificados. De igual forma el sujeto activo no requiere de conocimientos técnicos, por lo que al momento del acto este sabe de lo que se trata, llamado el conocimiento de la significación antijurídica del hecho. Por lo que al conocimiento del resultado de la acción, que sería el resultado realizado por el agente a través de su acción u omisión.

¹² CASTELLANOS, Fernando. *Op. Cit.*, 1996, 270p.

Al hacer referencia del elemento emocional o afectivo, se va a comprender la voluntad y conciencia; es esencial que exista la voluntad, por que al momento de realizarse el acto sin que el agente haya deseado exteriorizarlo entonces no se daría el dolo por parte de este.

En la actualidad básicamente se habla de cuatro tipos de dolo: directo, indirecto, indeterminado y eventual.

DOLO DIRECTO. El sujeto representa el resultado, que se encuentra penalmente tipificado, y este lo quiere, o quiere llegar a su realización.

DOLO INDIRECTO. En la cual el agente solo se propone un fin, comprendiendo el acto que éste esta realizando, aun lado de que este implique de forma indirecta el producir un acto que no es su voluntad pero que no determina su retroceder, con tal de obtener su resultado específico.

DOLO INDETERMINADO. En este tipo de dolo el agente no se propone el resultado, pero admite el acto que se produce.

DOLO EVENTUAL. Es la producción del resultado, pero que no son queridos de forma directa por el agente.

1.10 LA CULPA:

Los ordenamientos babilónicos contenían disposiciones contradictorias sobre la culpa, aunque no hay constancias sobre ello. En la India el Código de Manú no distinguía a la culpa del caso fortuito; por el contrario, las leyes hebreas

consideraron con mayor suavidad los hechos culposos, cuando se causaba daño por un descuido; la Biblia por su parte, castigaba de forma severa los pecados por ignorancia o error, cometidos intencionalmente, pero seguía predominando el estado objetivo del resultado dañoso.

El concepto de culpa, nace en Roma aplicándose en un inicio al Derecho Civil. La doctrina italiana sostiene que se conoció a la culpa en la esfera estrictamente penal, dentro del derecho romano. El origen de este tipo de delito se encuentra en la Lex Aquilia, basada a su vez en tres conceptos: la iniuria, el *dannum* y la culpa, manifestando que la misma distingue a la culpa lata, *levis* y *levisima*. La impunidad de infracciones culposas no se da dentro del derecho romano, por lo que las situaciones fácticas se inscribían en las formas dolosas o se encajan en el *casus*, del que se desprendieron algunos para formar lo que la *delicta privata*. El derecho germánico, a su vez no supuso un proceso acentuado respecto de la culpa, aunque se consideraron los delitos culposos que daban lugar a la composición.

Por lo que al concepto de culpa se refiere, Jiménez de Asúa¹³ afirma "que existe la culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo".

¹³JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.*, 293p.

Ateniéndonos a la definición anterior, se puede decir que la culpa se da cuando se obra sin intención de causar un resultado dañoso penado por la ley.

En México, Fernando Castellanos¹⁴ considera que: "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas".

En lo que atañe a los elementos de la culpa con toda certeza puede decirse que tales son los que a continuación se enumeran:

- 1) Una acción u omisión no intencional, que se presenta cuando el agente esta dominado por una fuerza, que lo obliga de cierta forma a realizar la falta estando en ausencia de su voluntad.
- 2) Que el agente realice el acto inicial, sin tomar las precauciones necesarias que le impidieran llegar al resultado que se lesiona.
- 3) El resultado debe ser previsible para el agente.
- 4) El resultado dañoso tiene que encajar en una figura legal delictiva, ya que si no es considerada como tal, la acción no encuadra dentro de una infracción.
- 5) Se debe dar la relación causa-efecto entre el acto inicial y el resultado dañoso, de forma directa e inmediata.

La doctrina penal con toda claridad ha señalado que hay dos clases de culpa, a saber, LA CULPA CONSCIENTE Y LA CULPA INCONSCIENTE. El primer tipo de culpa se da cuando el agente ha previsto de cierta forma el resultado como

¹⁴CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit., 293p.

posible, aunque este no lo quiere, por lo que actúa con la posibilidad de que este no se produzca; en síntesis se dice que existe la voluntad, por lo que al estar en la espera de que no llegue a producirse, el agente cae ante la negligencia de un concreto deber que la misma comunidad le exige. En cuanto a la culpa inconsciente, se dice que en esta no se produce el resultado previsible por parte del agente, no prevé el resultado por falta de diligencia, ya que este ignora las circunstancias del hecho, aunque el resultado pudo haberse previsto.

1.11 LA PRETERINTENCIONALIDAD:

Esta se presenta al momento de que se realiza la acción delictuosa, originando un resultado más grave del deseado por el agente. Para Fernando Castellanos Tena¹⁵ "La preterintencionalidad es el resultado típico que sobrepasa a la intención del sujeto".

A través de esta se evita sancionar como intencionales las conductas que realmente no lo son, ya sea por que el responsable del ilícito quiere causar un daño menor, ocasionando que el despliegue del mismo delito es más grave. Surge de la conducta imprudente del autor al descuidar el cumplimiento del deber de cuidado. En la actualidad toda acción u omisión delictiva, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Esto es así por que el moderno Código Penal de

¹⁵Ibidem, 253p.

Veracruz en su artículo 21 dice: "Las acciones o omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente.

Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos.

Hay culpa cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previnieron; cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o por impericia".

De acuerdo a lo anterior en este tipo de delitos solo se realiza la voluntad indirecta del autor o el agente, ya que al momento de llevarse a cabo el delito o el ilícito, este no deseaba su resultado, pero llega a consumarse por el simple hecho de no prevenir las medidas necesarias que pudieron evitarlo en su momento.

CAPITULO II: "CONSIDERACIONES PENALES ACERCA DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO"

2.1. LOS DIVERSOS DELITOS QUE CONTIENEN EN EL CÓDIGO SUSTANCIAL DEL ESTADO:

En lo que concierne a nuestro Nuevo Código Penal de Veracruz, mismo que fue promulgado por el Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la Constitución Política Local del año 2000, debe decirse que éste se compone de dos libros: En el primero de ellos se regulan los aspectos generales del derecho penal y en el segundo se reglamentan todas las acciones y omisiones que en nuestro estado se consideran delitos, es decir, el libro segundo regula a los delitos en particular.

Así de las cosas, el anotado libro segundo del cuerpo legal en estudio se compone de veinte títulos, cada uno con sus respectivos capítulos y cada capítulo con sus particulares artículos. Dada la denominación del tema que desarrollaremos mas adelante, lo que nos interesa en esta ocasión es el libro segundo que trata de los delitos en especial.

Aclarado lo anterior, se pasa a continuación a enlistar todos los delitos que se regulan en nuestro Código Penal. En ese tenor tenemos que:

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

- Homicidio
- Lesiones
- Inducción o ayuda al suicidio
- Aborto

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL

- Omisión de auxilio
- Omisión de cuidado
- Exposición de menores o incapaces
- Peligro de contagio
- Manipulación genética

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

- Privación de la libertad física
- Privación de la libertad laboral
- Secuestro
- Rapto
- Asalto
- Coacción y amenazas
- Ataques a la libertad de reunión y de expresión
- Allanamiento de morada
- Allanamiento de despacho, oficina o consultorio

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

- Violación de la intimidad
- Revelación de secretos
- Delitos informáticos

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL

- Violación
- Estupro
- Abuso erótico-sexual
- Acoso sexual

DELITOS CONTRA EL HONOR

- Difamación
- Calumnia
- Discriminación de las personas

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

- Robo
- Abigeato
- Abuso de confianza
- Retención indebida de cosa mueble
- Fraude
- Administración fraudulenta
- Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores

- Extorsión
- Usura
- Despojo
- Daños
- Encubrimiento por receptación
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

- Violencia familiar
- Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono a familiares
- Sustracción o retención de menores o incapaces
- Tráfico de menores
- Delitos contra la filiación y el estado civil
- Bigamia
- Matrimonios ilegales
- Incesto

DELITOS DE MALTRATO E INDUCCION A LA MENDICIDAD

- Maltrato
- Inducción a la mendicidad

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA

- Delitos de abogados, defensores y litigantes

- Delitos cometidos por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina
- Delitos cometidos por otros profesionales y técnicos
- Usurpación de funciones públicas o de profesión

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

- Delitos ambientales
- Estragos
- Incitación a cometer un delito y apología de este o de algún vicio

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

- Contra la seguridad vial y los medios de transporte
- Violación de correspondencia
- Contra la seguridad del tránsito de vehículos

DELITOS DE FALSEDAD

- Falsificación de llaves, sellos, marcas y contraseñas
- Falsificación de documentos
- Falsificación de títulos y contra la fe pública
- Uso de documento falso

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

- Ultrajes a la moral pública
- Corrupción de menores o incapaces
- Pornografía de menores o de incapaces

- Lenocinio y trata de personas

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

- Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones
- Contra el respeto a los muertos

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

- Conspiración
- Rebelión
- Sedición
- Motín
- Terrorismo
- Sabotaje

DELITOS CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO

- Ejercicio indebido o abandono del servicio público
- Abuso de autoridad
- Incumplimiento del deber legal
- Coalición
- Cohecho
- Peculado
- Exacción ilegal
- Intimidación
- Tráfico de influencia

- Enriquecimiento ilícito
- Desobediencia y resistencia de particulares
- Quebrantamiento de sellos
- Ultrajes a la autoridad

DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Falsedad ante la autoridad
- Fraude procesal
- Falsa denuncia y simulación de pruebas
- Evasión de presos
- Encubrimiento por favorecimiento
- Quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos
- Contra la preservación del lugar de los hechos
- Revelación de información reservada

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO Y EL DERECHO A LA VIVIENDA

- Fraccionamiento indebido
- Venta o promesa de venta indebida

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL

- De los delitos electorales

Más adelante trataremos de detallar el tema, que en si nos toca desarrollar, ya que antes de entrar de lleno a él nos corresponde señalar el enfoque que se le da al

delito que nos interesa y la dirección que debemos seguir para saber con exactitud en donde se encuentra colocado dentro de nuestro Código a nivel local o estatal, así como el propósito que el mismo busca y la infracción que se le impone al sujeto activo al momento de cometer el ilícito, verificando si la conducta atípica y desplegada por éste se encuentra estipulada en nuestro derecho.

2.2. DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

Este Código fue expedido por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de las facultades que de acuerdo a la Constitución tenía como jefe supremo del país. En ese tenor, por decreto del 2 de enero de 1931 se creó el Código Penal Federal, mismo que comenzó a regir el día 17 de Septiembre de 1931. Tal ordenamiento jurídico fue publicado en la Sección tercera del Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de Agosto de 1931.

En el título vigésimo segundo del cuerpo legal que se analiza, denominado "Delito en contra de las personas en su patrimonio" encontramos siete capítulos, refiriéndose el primero al robo, el segundo al abuso de confianza, el tercero al fraude, el tercero bis a la extorsión, el cuarto a los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, el quinto al despojo de cosas inmuebles o de aguas y el sexto **al daño en propiedad ajena.**

2.3. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL:

Anteriormente estos tipos de delitos se regían por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. En la actualidad y a partir del 2000, hay un Código Penal para aplicarse exclusivamente en toda la República y otro que es exclusivo para el Distrito Federal, por lo consiguiente ahora el D.F. cuenta con su propio ordenamiento penal al igual que los demás estados de la República. En tal Código, en su título décimo quinto mismo que se compone de 10 capítulos, se regulan como delitos que afectan al patrimonio de las personas, al robo, el abuso de confianza, el fraude, la administración fraudulenta, la insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, la extorsión, el despojo, **el daño a la propiedad**, el encubrimiento por receptación y las disposiciones comunes que señalan que delitos se perseguirán por querrela cuando los mismos sean cometidos por cónyuges, parientes por afinidad o consaguinidad.

2.4. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL DE TABASCO:

El Código Penal tabasqueño fue expedido durante el mandato constitucional del Lic. Roberto Madrazo Pintado, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sujeto que promulgo el referido Código Penal en base a las

facultades legales que se contienen en el artículo 51 fracción I, de la Constitución Política Local. No esta por demás decir que dicho Código entro en vigor el 01 de mayo de 1997.

El delito de daños se encuentra comprendido dentro del título décimo de este Código, contando tal título con 16 capítulos que de manera sucesiva regulan a los siguientes delitos: al robo, el abigeato, al robo de aves de corral, el abuso de confianza, retención indebida, el fraude, la administración fraudulenta, los delitos cometidos por fraccionadores, la insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, la usura, la extorsión, el despojo, **los daños**, el encubrimiento por receptación, operaciones con recursos de procedencia ilícita y las disposiciones comunes.

2.5. DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL DE CHIAPAS:

Este Código fue promulgado por el Gobernador Patrocinio González Blanco Garrido en el año de 1990.

Como hemos de ver, este Código siguiendo la orientación del Código Penal Federal, en su título séptimo, mismo que se compone de siete capítulos, alude a los siguientes ilícitos: el robo, el abigeato, el abuso de confianza, la extorsión, el fraude, el despojo y **los daños**.

2.6 DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ:

En lo que concierne al moderno Código Penal de Veracruz, mismo que fue promulgado el 07 de noviembre del 2003 por el Lic. Miguel Alemán Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y que entro en vigor el 1º de enero del 2004, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, hay que resaltar que los delitos contra el patrimonio se encuentran regulados en el título VII del libro segundo del referido cuerpo legal. Tal título se compone de trece capítulos donde se regulan los siguientes ilícitos penales: robo, abigeato, abuso de confianza, retención indebida de cosa mueble, fraude, administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, extorsión, usura, despojo, **daños**, encubrimiento por receptación y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

2.7 BREVE ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN NUESTRO ESTADO:

“El patrimonio primero que nada desde un concepto de tipo penal, está constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujetos al señorío de su titular”¹⁶.

¹⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, Parte Especial, tomo IV, Ed. Antigua Librería Robredo, México 1963, 13p.

El primer delitos contra el patrimonio, mismo que se encuentra regulado en el primer capítulo del título VII, lo es el de robo, en cuyo significado preciso es entendido como "La concentración dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño y con intención de lucrar con ella"¹⁷; por otro lado sabemos que comete el delito de robo a quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda de ella misma conforme a la ley.

Al que despliegue esta conducta dolosa, dice el Código Penal del Estado que se sancionará de la siguiente manera:

I- Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a seis años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Cuando excediere de cien pero no de quinientos días de salario, la sanción será de cuatro a siete años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

Cuando excediere de quinientos días de salario, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa hasta de trescientos cincuenta días de salario.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si éste no pudiere determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario; y

¹⁷CARRARA, Francesco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, tomo VI, 2ª Edición, Ed. Temis, Colombia 1966, 13p.

II- Si el apoderamiento de la cosa se llevo a cabo con ánimo de uso, se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de setenta y cinco días de salario. Además, el responsable pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada.

El delito de robo cuenta con dos elementos integradores del apoderamiento: el material o externo, que consiste en la posesión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo de apoderarse de esa cosa.

Señala el Código Penal del Estado que comete el delito de abigeato quien en el medio rural se apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea la especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

El abuso de confianza es considerado como "La apropiación dolosa de una cosa ajena, que se ha recibido del propietario mediante una convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado"¹⁸.

Nuestro Código Punitivo señala que comete el delito de abuso de confianza a quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, en perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa mueble, total o parcialmente ajena, de la cual se le haya transferido la posesión derivada.

¹⁸Ibidem., 364p.

El capítulo cuarto, del título séptimo, del libro segundo del Código Penal Veracruzano, nos habla de la retención indebida de cosa mueble. Al efecto el artículo 215 del referido ordenamiento jurídico señala que: "Se sancionará con prisión de dos a cinco años a quien, teniendo la posesión derivada o la detentación subordinada de una cosa mueble ajena, con obligación de entregarlo a quien tenga derecho a recibirla, en tiempo y lugar determinado, no lo hiciere habiendo sido legalmente requerido para ello".

El autor López Betancourt menciona que "Comete el delito de fraude, delito que gramaticalmente se considera como tal a la acción encaminada a eludir cualquier disposición legal, ya sea esta fiscal, penal o civil, siempre que con ellos se produzca perjuicio contra el Estado o contra terceros"¹⁹.

El delito de fraude según el Código Penal se configura en el momento a quien engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halle, obtenga para si o para otro alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro o uso, o cause a otro un perjuicio patrimonial.

El fraude se le sanciona en el Código Penal de la siguiente manera:

I.- Trabajo a favor de la comunidad de uno a cuatro meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta días de salario;

¹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR, tomo I, Ed. Porrúa, México 2002 305p.

II.- Prisión de seis meses a tres años y multa hasta de doscientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de trescientos días de salario;

III.- Prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta días de salario; o

IV.- Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo defraudado excede de setecientos cincuenta días de salario.

Por otro lado, comete el delito de la administración fraudulenta quien, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudique al titular de éstos, con ánimo de dominio, lucro o uso, en beneficio propio o de tercero, mediante la realización de cualquiera de las conductas siguientes:

I.- Altere las cuentas o condiciones de los contratos.

II.- Simule operaciones o gastos o exagere los que hubiere hecho; o

III.- Oculte o retenga valores, o los emplee indebidamente.

Por su parte, el artículo 219 del Código Penal Local señala que comete el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores quien, artificioosamente, se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones que

tenga frente a sus acreedores. Aclara el mencionado cuerpo legal, que al autor de este delito se le impondrán las sanciones previstas para el delito de fraude, conforme al valor de las obligaciones incumplidas.

La extorsión, por su lado, es la acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa, por medio de coacción contraria a derecho, de un patrimonio jurídicamente protegido²⁰. El maestro Rodríguez Dehesa manifiesta respecto a la extorsión lo siguiente: "Comete el delito de extorsión el que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura publica o documento"²¹.

La extorsión se comete (según el artículo 220 del Código Penal del Estado), a quien obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a sí mismo o a otro, un lucro indebido. Aclara el citado ordenamiento que a quien incurre en esta conducta delictiva se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

Por su cuenta, la usura se presenta cuando a quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de otro, obtenga para sí o para un tercero, mediante convenio formal o informal, intereses o utilidades

²⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., 333p.

²¹ RODRÍGUEZ DEHESA, José Maria. DERECHO PENAL ESPAÑOL, Parte especial, 9ª edición, Ed. Artes Gráficas Carasa, Madrid España, 1983, 423 y 424pp.

notoriamente superiores a los autorizados o vigentes en el mercado oficial de valores, causándole evidente perjuicio económico. Aclara el Código Penal que al que cometa este ilícito se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de cinco tantos de los intereses devengados en exceso.

Jurídicamente también se equipara a la usura y se impone las mismas penas a quien:

I.- Abusando de la necesidad de otra persona, cobre para sí o para otro, cualquier comisión para gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera;

II.- Haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria para enajenarlo o hacerlo efectivo; o

III.- Demande el cobro de un préstamo usurario con conocimiento de ello.

El delito de despojo, de manera simplista se entiende como aquel acto por medio del cual se le priva del inmueble que goza o tiene. Este se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles a diferencia de los delitos de robo donde el ilícito recae sobre los bienes de naturaleza mueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que pueden lesionar su posesión y, por ende el patrimonio de que es el titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva²².

Los supuestos jurídicos del delito de despojo en el Código Penal Local son: ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenece;

²²JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Op. Cit.*, 345p.

ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda usarlo o disponer de él, por estar en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesione derechos del ocupante; desvié, derive o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la Ley lo prohíba, así como a quien ejerza un derecho real sobre las que no le pertenezcan y también a quien ejecute actos de dominio que lesionen derechos vigentes del usuario legítimo de dichas aguas.

Atendiendo al delito de daños, hay que señalar que desde un punto de vista gramatical, dañar significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Jiménez Huerta²³ manifiesta que el delito de daño es la destrucción o deterioro de la cosa objeto material del mismo y el perjuicio patrimonial que sufre la víctima a consecuencia de dicha destrucción o deterioro. El delito de daños, ilícito sobre el que nos interesa profundizar se presenta cuando una persona, en perjuicio de un tercero, por cualquier medio destruye o deteriora una cosa total o parcialmente ajena o propia, en perjuicio de un tercero.

El Encubrimiento por Receptación a decir del Código Penal se presenta cuando terceros ajenos a la comisión del ilícito, después de haberse ejecutado el delito y sin haber participado en él, adquiera, reciba u oculte el producto del mismo, a sabiendas que provenía de éste o si, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir su procedencia ilegítima, así como el que ayude a otro para los mismos fines. A decir del referido cuerpo legal a quien comete este delito se le impondrán

²³Ibidem., 426p.

de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, con la salvedad de que si se comete con animo de lucro, la privativa de libertad será de cuatro a nueve años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Para concluir con el tema, debe analizarse al nuevo ilícito consagrado en el Código Penal y que se denomina "Operaciones con recursos de procedencia ilícita". Al efecto me permito transcribir el numeral 230.

"Art. 230.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien a sabiendas y por cuenta de otra persona, adquiera, administre, enajene, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro o fuera del territorio veracruzano, recursos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan representen el producto de una actividad ilícita.

Cuando el agente activo sea servidor público la sanciones anteriores serán aumentadas hasta en una mitad y se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por otro tiempo igual al de la pena de prisión impuesta".

CAPITULO III: "ESTUDIO ANALÍTICO-SISTEMÁTICO DEL DELITO DE DAÑO REGULADO EN EL ARTICULO 196 PÁRRAFO SEGUNDO"

3.1 EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO:

Estando en busca de un periodo de preparación dentro de nuestro sistema penal, mismo que es utilizado para dar inicio a la acción procesal, es a partir de que la autoridad investigadora, en este caso el Ministerio Público Investigador tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, mismo que termina con la consignación.

No solo se trata de tener el conocimiento, y no queda solo al arbitrio del órgano que investiga, sino que se tiene que contar con la presentación de ciertos requisitos legales necesarios que ayudaran a dar inicio a dicho acto.

Por lo que en este capítulo hablaremos, de estas instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, al igual de los delitos que se persiguen por cada una de ellas, ya que según nuestro estudio, dentro del ámbito penal siempre nos encontraremos con delitos graves y menos graves, donde podría haber el perdón de ofendido o parte agraviada, o de acuerdo al monto del daño, que al presentarse simplemente se sobreesería el delito que se

estima en nuestra legislación, causado al sujeto pasivo dentro de la comisión de delito, mismo que nos interesa saber para un mejor entendimiento o lo que nos interesa saber acerca del tema que desarrollamos.

3.2 DENUNCIA

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos²⁴.

Así mismo Fenech²⁵, dice que "Se entiende por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano investigador la noticia de un hecho que reviste los caracteres del delito o falta".

De igual forma "La denuncia es la transmisión de conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace a la autoridad competente"²⁶.

Por otro lado "La denuncia es considerada como la transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio"²⁷.

Como puede verse, la denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio. Ella no es considerada como un acto procesal, sino más bien como una necesidad, para el cumplimiento del deber legal que el ciudadano tiene para la

²⁴ RIVERA SILVA Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, 108p.

²⁵ FENECH, Miguel. DERECHO PROCESAL PENAL, Vol. I, 3ª Edición, Ed. Labor, Barcelona 1960, 529p.

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, 7ª Edición, Ed. Porrúa, México 1993, 24p.

²⁷ Ibidem., 7p.

persecución de la delincuencia mediante la exposición del conocimiento que se tenga de un derecho, que revista caracteres delictivos.

El denunciante, que es la persona que presenta la denuncia no se convierte en parte de la controversia, por lo que no puede interponer recurso alguno, ni intervenir en el proceso, ni ofrecer pruebas, ni tener conocimiento del sumario o expediente llevado a cabo por las autoridades jurisdiccionales. Quedando solo sujeto a la responsabilidad en que por su noticia delictiva haya incurrido.

Según los estudiosos del Derecho Penal los elementos de la denuncia son:

A. RELACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN DELICTUOSOS. Consiste en la simple exposición del hecho acontecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, el deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

B. HECHA ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR. La denuncia debe hacerse o presentarse solamente ante la institución o funcionario facultado por la ley para la persecución e investigación de los delitos. Entratándose de denuncias y querellas el órgano autorizado para conocerlas e investigarlas lo es el Representante Social, quien a través de la noticia criminosa se entera del quebranto sufrido por la sociedad con la comisión de delito. Por mandato de ley, cabe la posibilidad de que en casos urgentes la denuncia sea presentada ante La Policía Ministerial, con la salvedad de no ser de tipo procesal o jurídico-procesal, dando cuenta a la

brevedad posible a su superior jerárquico que en este caso lo es el Ministerio Público.

C. HECHA POR CUALQUIER PERSONA. La denuncia puede ser presentada por cualquier particular, con la salvedad de que la autoridad que reciba dicha denuncia deberá de ponerla en conocimiento inmediato del Ministerio Público, quien se encarga de investigar sobre la denuncia presentada, especificándose que cualquier persona o sujeto podrá denunciar hechos delictuosos, en la cual no se da la existencia de una diferencia esencial entre la acción popular y la denuncia. En otras palabras se podría decir que los delitos que son perseguibles de oficio, siempre va a existir una acción popular, lo que quiere decir que cualquier sujeto puede denunciarlo, por lo que no admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, ya que la persona que llegara a presentarla se estimaría como denunciante del hecho delictuoso, independientemente de que sea o no el sujeto pasivo o que pueda tener algún tipo de interés en el acto.

Los efectos que se dan dentro de la denuncia de tipo general es el obligar a la autoridad u órgano investigador a que inicie su labor. En ese tenor tal funcionario puede encontrarse en tres situaciones para poder dar cumplimiento a dicha obligación:

1. Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general.
2. Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos.

3. Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley.

3.3 QUERELLA

“La querella conocida de igual forma como acusación, se define como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”²⁸.

Autores como Florián²⁹ nos dice que “La querella es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal”. Por su parte, el autor Leone³⁰ dice que “Desde un punto de vista sustancial, se considera a la querella como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito; de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón”.

De igual forma “La querella es considerada como la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de los delitos que solo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla”³¹.

Según los estudiosos del derecho penal, los elementos propios de la querella son los que a continuación se enumeran y explican:

²⁸ RIVERA SILVA Manuel. *Op. Cit.*, 118p.

²⁹ FLORIÁN, Eugenio. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL, [Tr. Leonardo Prieto Castro], Ed. Bosch, Barcelona, s/f, 235p.

³⁰ LEONE, Giovanni. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, [Tr. Santiago Sentís Melendo], tomo II, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, 15p.

³¹ GARCIA RAMIREZ Sergio... *Op. Cit.*, 7p.

A. UNA RELACIÓN DE HECHOS. Misma que se presentara ante el Ministerio Público ya sea en forma oral o escrita. Dado que la querella no es únicamente el acusar a una persona determinada o señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino por el medio por el que se hace del conocimiento de la autoridad de la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la Ley Penal.

B. QUE ESTA RELACIÓN SEA HECHA POR LA PARTE OFENDIDA. Este se considera como un requisito indispensable, pues como se ha señalado anteriormente, dentro de los delitos que son perseguidos por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego el interés del particular, considerándose como un daño de forma intensa sufrido en torno a la sociedad, al tener comisionado este tipo de delitos especiales. Como es de verse en los delitos de querella necesaria, no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podría ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Aunque el sujeto no manifieste su conformidad en la querella, por el simple hecho de que concurra ante la autoridad suministrándole los datos en torno del delito perseguible a instancia de parte, se estaría en el caso de no oposición revelada con actos positivos.

Tomando en cuenta alguna de las situaciones que se encuentra dentro de nuestro estatuto penal en relación a los menores, mayores y personas morales, de forma separada se señala como puede darse la presentación de la misma:

MENORES:

- a) Que el menor directamente formule su querella.
- b) A nombre del menor puede querellarse lícitamente el ofendido, o toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito.
- c) Si el menor fuere incapaz, pueden formular querella los ascendientes, y a falta de estos, los hermanos o los que representen de forma legal al incapaz.

MAYORES:

- a) Si se trata de los delitos de rapto, estupro o adulterio, o si el ofendido es un incapacitado la querella la pueden presentar las personas señaladas en el inciso c) anterior.
- b) En los demás casos puede presentar la querella un apoderado, siendo suficiente un poder general, con cláusula especial para formular querellas.

PERSONAS MORALES:

- a) La querella puede ser presentada, por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

C. QUE EL DESEO DE QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO SE EXPRESE DE MANERA MANIFIESTA. Siendo la querrela un medio para hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, por el simple hecho de así desearlo el ofendido, con la principalísima finalidad de que al autor del ilícito se le persiga por dicha infracción.

3.4 RELACIÓN DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Los delitos que en nuestro Código Penal se persiguen de oficio son los que ha continuación se mencionan:

- HOMICIDIO (ARTÍCULOS 128 AL 135)
- LESIONES (ARTÍCULOS 136 AL 143)
- INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO (ARTÍCULO 148)
- ABORTO (ARTÍCULOS 149 AL 154)
- OMISIÓN DE AUXILIO (ARTÍCULO 155)
- OMISIÓN DE CUIDADO (ARTÍCULO 156)
- EXPOSICIÓN DE MENORES O INCAPACES (ARTÍCULO 157)
- PELIGRO DE CONTAGIO (ARTÍCULO 158)
- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA (ARTÍCULO 161)
- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD LABORAL (ARTÍCULO 162)
- SECUESTRO (ARTÍCULOS 163 AL 167)

- ASALTO (ARTÍCULO 171)
- ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 174)
- VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD (ARTÍCULO 177)
- REVELACIÓN DE SECRETOS (ARTÍCULOS 178 AL 180)
- DELITOS INFORMÁTICOS (ARTÍCULO 181)
- VIOLACIÓN (ARTÍCULOS 182 AL 184)
- DIFAMACIÓN (ARTÍCULOS 191 AL 192)
- CALUMNIA (ARTÍCULOS 193 AL 195)
- DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS (ARTÍCULO 196)
- ROBO (ARTÍCULOS 202 AL 209)
- ABIGEATO (ARTÍCULOS 210 AL 212)
- FRAUDE (ARTÍCULOS 216 AL 217)
- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA (ARTÍCULO 218)
- INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES (ARTÍCULO 219)
- EXTORSIÓN (ARTÍCULO 220)
- USURA (ARTÍCULO 221)
- DESPOJO (ARTÍCULOS 222 AL 225)
- DAÑOS (CASOS EXCEPCIONALES A LOS ARTÍCULOS 227 AL 228)
- ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN (ARTÍCULO 229)

- OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (ARTÍCULO 230)
- VIOLENCIA FAMILIAR (CASO EXCEPCIONAL ARTÍCULO 233 IV PÁRRAFO)
- SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES (ARTÍCULOS 241 AL 242)
- TRÁFICO DE MENORES (ARTÍCULOS 243 AL 244)
- DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL (ARTÍCULO 245)
- BIGAMIA (ARTÍCULO 246)
- MATRIMONIOS ILEGALES (ARTÍCULO 247)
- INCESTO (ARTÍCULO 248)
- MALTRATO (ARTÍCULO 249)
- INDUCCIÓN A LA MENDICIDAD (ARTÍCULO 250)
- DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES (ARTÍCULOS 251 AL 252)
- DELITOS COMETIDOS POR MÉDICOS, AUXILIARES Y OTROS RELACIONADOS CON LAS PRÁCTICAS DE LA MEDICINA (ARTÍCULOS 253 AL 256)
- DELITOS COMETIDOS POR OTROS PROFESIONALES Y TÉCNICOS (ARTÍCULO 257)

- USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN (ARTÍCULO 258)
- ESTRAGOS (ARTÍCULOS 265 AL 267)
- INCITACIÓN A COMETER UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO (ARTÍCULO 268)
- CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE (ARTÍCULOS 269 AL 272)
- VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA (ARTÍCULOS 273 AL 275)
- CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (ARTÍCULOS 276 AL 277)
- FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y CONTRASEÑAS (ARTÍCULO 278)
- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (ARTÍCULOS 279 AL 282)
- FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS Y CONTRA LA FE PÚBLICA (ARTÍCULOS 280 AL 282)
- USO DE DOCUMENTO FALSO (ARTÍCULO 283)
- ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA (ARTÍCULO 284)
- CORRUPCIÓN DE MENORES O INCAPACES (ARTÍCULOS 285 AL 289)
- PORNOGRAFÍA INFANTIL O DE INCAPACES (ARTÍCULOS 290 AL 291)
- LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS (ARTÍCULOS 292 AL 293)

- VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES (ARTÍCULO 297)
- CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS (ARTÍCULO 298)
- CONSPIRACIÓN (ARTÍCULOS 299 AL 300)
- REBELIÓN (ARTÍCULOS 301 AL 308)
- SEDICIÓN (ARTÍCULO 309)
- MOTÍN (ARTÍCULO 310)
- TERRORISMO (ARTÍCULOS 311 AL 313)
- SABOTAJE (ARTÍCULO 314)
- EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS (ARTÍCULOS 315 AL 316)
- ABUSO DE AUTORIDAD (ARTÍCULOS 317 AL 318)
- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL (ARTÍCULOS 319 AL 320)
- COALICIÓN (ARTÍCULO 321)
- COHECHO (ARTÍCULO 322)
- PECULADO (ARTÍCULOS 323 AL 324)
- EXACCIÓN ILEGAL (ARTÍCULO 325)
- INTIMIDACIÓN (ARTÍCULO 326)
- TRÁFICO DE INFLUENCIA (ARTÍCULO 327)
- ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO 328)

- DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES (ARTÍCULO 329)
- QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS (ARTÍCULO 330)
- ULTRAJES A LA AUTORIDAD (ARTÍCULO 331)
- FALSEDAD ANTE AUTORIDAD (ARTÍCULOS 333 AL 336)
- FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 337)
- FALSAS DENUNCIAS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS (ARTÍCULO 338)
- EVASIÓN DE PRESOS (ARTÍCULOS 339 AL 343)
- ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO (ARTÍCULOS 344 AL 345)
- QUEBRANTAMIENTO DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN DE DERECHOS (ARTÍCULO 346)
- CONTRA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS (ARTÍCULO 347)
- REVELACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA (ARTÍCULO 348)
- DE LOS DELITOS ELECTORALES (ARTÍCULOS 352 AL 358)

3.5 RELACIÓN DE LOS DELITOS QUE SON PERSEGUIDOS POR QUERRELLA EN EL ESTADO DE VERACRUZ:

Los delitos que se persiguen a instancia de parte agraviada, esto es, por querrella, están enlistados en el Código Penal del Estado de la siguiente manera:

- LESIONES (CASOS EXCEPCIONALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137 FRACCIÓN I Y II, 143)
- MANIPULACIÓN GENÉTICA (ARTÍCULOS 159 AL 160)
- RAPTO (ARTÍCULOS 168 AL 170)
- COACCIÓN Y AMENAZAS (ARTÍCULOS 172 AL 173)
- ALLANAMIENTO DE MORADA (ARTÍCULO 175)
- ALLANAMIENTO DE DESPACHO, OFICINA O CONSULTORIO (ARTÍCULO 176)
- ESTUPRO (ARTÍCULO 185)
- ABUSO ERÓTICO-SEXUAL (ARTÍCULOS 186 AL 188)
- ACOSO SEXUAL (ARTÍCULOS 189 AL 190)
- DIFAMACIÓN (CASO EXCEPCIONAL AL ARTÍCULO 198)
- CALUMNIA (CASO EXCEPCIONAL AL ARTÍCULO 198)
- ROBO (CASO EXCEPCIONAL AL ARTÍCULO 232)
- ABIGEATO (CASO EXCEPCIONAL AL ARTÍCULO 232)
- FRAUDE (CASO EXCEPCIONAL AL ARTÍCULO 232)
- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA (CASO EXCEPCIONAL AL ARTÍCULO 232)
- DESPOJO (CASO EXCEPCIONAL AL ARTÍCULO 232)
- DAÑOS (ARTÍCULO 226 Y CASO EXCEPCIONAL AL ARTÍCULO 232)
- VIOLENCIA FAMILIAR (ARTÍCULOS 233 AL 235)

- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO A FAMILIARES (ARTÍCULOS 236 AL 240)
- DELITOS AMBIENTALES (ARTÍCULOS 259 AL 264)
- FRACCIONAMIENTO INDEBIDO (ARTÍCULO 349)
- VENTA O PROMESA DE VENTA INDEBIDA (ARTÍCULO 350)

3.6 PERDÓN DEL OFENDIDO

El perdón del ofendido es el acto a través del cual el afectado por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea que se persiga a la persona que lo cometió. Es decir este se presenta cuando el ofendido expresa de manera clara, su voluntad ante la autoridad, en virtud de la cual hace patente el propósito de que no se castigue al infractor.

El ofendido debe cumplir con ciertos requisitos como otorgar el perdón en los términos y plazos señalados por la ley, mismo que deberá ser amplio, liso, llano e incondicional. El perdón solo lo puede conferir el ofendido, pero en ciertos casos y circunstancias debe hacerlo el representante legal del ofendido cuando éste sea una persona menor de edad o incapaz.

Si se trata de una persona capaz, lo puede hacer:

- a) Por sí
- b) Por medio de mandatario
- c) Por medio de apoderado

Si se trata de una persona incapaz, lo puede hacer:

- a) Las personas que ejercen sobre él la patria potestad
- b) Por medio de un tutor

El perdón puede otorgarse en cualquier momento, bien dentro de la investigación ministerial o bien durante el proceso y en algunos casos, en ejecución de sentencia. Durante la investigación ministerial aún satisfechos alguno de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del agente del Ministerio Público Investigador, puesto que se extingue la acción penal, no solo durante esa etapa procedimental, sino también en cualquier momento del procedimiento.

La doctrina la considera como una institución que se sustenta en un acto unilateral del que perdona, por lo que no se necesita que este sea aceptado, dado que no se requiere del concurso de dos voluntades, dado que no se está en presencia de un contrato o convenio; en materia penal el que perdona, externa el deseo de renunciar a un derecho que le asiste.

Como ya se dijo en líneas anteriores, el perdón debe ser otorgado de manera expresa por el ofendido, por lo que implica que este órgano no puede continuar excitando al órgano jurisdiccional. Una vez hecho lo anterior el juzgador tiene la obligación de dictar el correspondiente auto de sobreseimiento.

En muchas ocasiones resulta ventajoso el otorgamiento del perdón dado que por lógica economiza el proceso en virtud de que se suprime o suprimen algunas etapas procesales penales. Así estaríamos aminorando el trabajo, de por si excesivo en los diversos juzgados; se ahorrarían esfuerzos; el estado no distraería recursos económicos, materiales y humanos en asuntos que fácilmente se pueden resolver por medio del perdón.

3.7 SOBRESEIMIENTO

La sentencia es la forma normal de poner fin al proceso, pero existen ocasiones en que el procesamiento puede terminar de forma anticipada, por medio de un auto de sobreseimiento, dándole una terminación definitiva. "Se le considera al sobreseimiento, como la resolución judicial que en los casos limitativos señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria"³².

De tal forma que el inculpado a cuyo favor se decrete el auto de sobreseimiento no podrá ser procesado por los mismos hechos que fueron resueltos a través del auto que a su favor se dicto.

³² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 5ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2000, 254p.

Julio Acero³³, considera como "Sobreseimiento, del latín: *super*, encima, *sedere*, sentarse, la cesación del procedimiento y de un modo más estricto, la terminación definitiva del mismo, por medio de una resolución distinta de la sentencia".

"Sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se interrumpe, libre y definitivamente, o en forma condicional, el normal desarrollo del proceso penal, en su marcha hacia la sentencia definitiva"³⁴.

El Código Procedimientos Penales de nuestro Estado en su artículo 305 de manera clara dice que el sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias. En este caso estamos ante la presencia de un sobreseimiento total, ello porque las conclusiones no acusatorias simplemente no concretan la pretensión punitiva en contra de ninguno de los inculpados en el proceso. Pero, de igual forma se podría presentar el caso de un sobreseimiento parcial cuando exista la posibilidad de que en dichas conclusiones, una vez que ya se hayan ejercitado las pretensiones, dentro de ella se omita acusar por alguno o algunos de los delitos materia de la formal prisión, o acusar sólo a alguna o algunas de las personas respecto de quienes se haya abierto el proceso.
- II. Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada.

³³ ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL, 6ª Edición, Editorial José M., Cajica Jr., Puebla, 1968, 254p.

³⁴ JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. DERECHO PROCESAL PENAL, Vol. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f, .514p.

- III. Cuando la acción penal o el derecho a querellarse, estén extinguidos. No debe perderse de vista de que el artículo 115 del Código Penal del Estado señala que el derecho para formular la querrela prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y, en tres años, independientemente de esta circunstancia.
- IV. Cuando durante la preinstrucción aparezca que el hecho motivo de la investigación no constituye delito. Es decir, cuando aún no se hubiere dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no constituye delito, o cuando estando agotada está se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motiva. Todos sabemos que la preinstrucción es el lapso que comprende entre el momento en que una persona es puesta a disposición del juez y termina con la resolución de vencimiento constitucional. Si en ese espacio temporal el juez advierte que el hecho materia del ejercicio de la acción penal, no es delictuoso, entonces en ese caso, en vez de ordenar la aprehensión, la comparecencia o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictará el sobreseimiento quedando concluido el asunto con efectos de una sentencia absolutoria.
- V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, este agotada la investigación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

- VI. Cuando por comprobarse plenamente una causa exclusión del delito y el inculpado no llegue a ser declarado formalmente preso; o
- VII. Después de dictarse auto de libertad con las reservas de ley, prescriba el ilícito de que se trata.

El procedimiento cesará y el expediente se archivará en los casos en los que no se hubiere dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no constituye delito, o cuando se presenten alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, siempre y cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se encuentran ubicados dentro de una de ellas. En algunos casos cuando en un caso únicamente se decreta por uno de los delitos que se cometen, solo se procederá al sobreseimiento por el delitos por el cual cabe el mismo.

El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte. Cuando se dicte oficiosamente, debe decretarse de plano, es decir sin ninguna substanciación. En cambio, si es a petición de parte, se tramitará por cuerda separada y a manera de un incidente no especificado.

Una vez que las conclusiones hayan sido formuladas por el Ministerio Público, ya no podrá dictarse el sobreseimiento. El inculpado al que se le haya decretado este será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decreto.

Los efectos del auto de sobreseimiento surte los efectos de una sentencia absolutoria y una vez que esta es ejecutada causa o tiene valor de cosa juzgada.

Por ello se considera que con el sobreseimiento se le pone fin al juicio y el procesado no podrá ser enjuiciado por el mismo delito en lo futuro.

3.8 ESTUDIO PORMENORIZADO DEL DELITO DE DAÑOS

El delito de daños en propiedad ajena tiene su antecedente más remoto en derecho romano antiguo. Dentro de este derecho estaba previsto el delito de "daño causado injustamente". La Ley Aquilia elevó a delictum privatum el daño causado por un acto ilícito, y este se consideraba como grave cuando se cometía entre varias personas. En el derecho germánico solo se castigaba con penas pecuniarias, ya que solo consistía en una perturbación de la paz.

En nuestra historia nacional el delito de daños en propiedad ajena fue considerado como tal, a través de la cultura prehispánica maya, donde solo existía daños en propiedad de terceros, castigándose con una indemnización, cuyo importe se cubría con los bienes propios del ofensor, o cuando se daba el caso de que este no tenía, la pena trascendía a los bienes de la mujer o de cualquier familiar que éste tuviese. De igual forma se tomó muy en cuenta este delito cuando se causaba algún incendio en propiedad de tercero ya fuera por negligencia o imprudencia.

Acerca de la comisión del delito de daños, debemos saber que dentro de nuestra legislación penal esta sujeta a varios supuestos, entre los que se pueden mencionar:

- a) Se puede presentar por incendio causando daño o peligro
- b) También se puede realizar mediante inundación causando daño o peligro
- c) Se puede cometer por explosión causando daño o peligro
- d) Por cualquier medio causando daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero

Desde un punto de vista gramatical, dañar significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

El autor Ramón García Pelayo nos dice que: "Desde un punto de vista gramatical el daño es considerado un detrimento o perjuicio"³⁵.

Jiménez Huerta³⁶ manifiesta respecto al delito de daño lo siguiente: "Es la destrucción o deterioro de la cosa objeto material del mismo y el perjuicio patrimonial que sufre la víctima o consecuencia de dicha destrucción o deterioro".

Sobre este delito, que es sobre el que nos interesa profundizar, señala el Código Penal que "A quien en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán prisión de seis meses a ocho años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario".

Un gran sector de la doctrina clasifica a los daños de la siguiente manera:

EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD. Es un delito considerado como no grave que afecta bienes o patrimonio jurídicamente tutelados en el Código Penal de Veracruz.

³⁵ GARCIA-PELAYO... *Op. Cit.*, 241p.

³⁶ JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Op. Cit.*, 426p.

SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE. Este es de acción y de comisión por omisión. Puede presentarse cuando el agente realiza movimientos musculares, destinados al daño, destrucción o deterioro de los objetos descritos en el tipo penal. El de comisión por omisión, cuando el agente deja de hacer lo que debía, produciendo un resultado material.

POR EL RESULTADO. El daño en propiedad ajena es un delito material, porque produce un cambio externo originado por la conducta del agente.

POR EL DAÑO QUE CAUSA. Se clasifica en de lesión y en de peligro. Por lesión, porque el agente al momento de perpetrar el hecho criminoso, provoca un daño directo y material en el patrimonio del ofendido. De peligro, cuando al causar el incendio, inundación o explosión, se pongan el peligro las cosas ajenas.

POR SU DURACIÓN. Es de tipo instantáneo porque este se consuma en un solo momento al dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena.

POR EL ELEMENTO INTERNO. El delito de daño en propiedad ajena puede desplegarse dolosamente, cuando el agente tiene la plena intención de cometerlo. También puede presentarse en forma culposa, cuando el agente por imprudencia o negligencia provoca el resultado dañoso.

POR SU ESTRUCTURA. Es simple porque produce una lesión jurídica en el patrimonio de las personas.

POR EL NUMERO DE ACTOS. Es insubsistente, basta un solo acto consiguiente en dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena, para colmar el tipo penal.

POR EL NÚMERO DE SUJETOS. Puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo, dado que puede perpetrarse por uno o varios individuos.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN. Se perseguirá por querrela necesaria, salvo los casos de excepción que señala el mismo Código Penal. En efecto, el delito de daños sólo se perseguirá a petición del legitimado para hacerlo, mas si los daños se ocasionaren con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, así como cuando aquél se diese a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, se perseguirá de oficio.

Al igual que cualquier otro ilícito, el delito de daños presenta aspectos colaterales que le son propios, como por ejemplo:

I. VIDA DEL DELITO

FASE INTERNA. Se desarrolla en la psique del agente y es cuando tiene la idea de efectuar el daño en propiedad ajena, después delibera y finalmente decide ejecutar el hecho criminoso.

FASE EXTERNA. Se presenta cuando el agente exterioriza su voluntad, prepara todos los elementos necesarios para la realización del ilícito y finalmente ejecuta el delito.

EJECUCIÓN. Se da la consumación, la cual se produce en el momento en que se causa el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena.

También hay que anotar que al igual que en otros delitos, también en éste puede presentarse la tentativa, tanto la acabada como la inacabada, presentándose la primera cuando por causas ajenas al delincuente no se consuma el delito y la inacabada, cuando involuntariamente el sujeto omite realizar algún acto que impide su consumación.

II. PARTICIPACIÓN

AUTOR MATERIAL. Realiza directamente el delito de daño en propiedad ajena.

AUTOR INTELECTUAL. Es el que planea la comisión del delito o el que instiga a otro a cometer el hecho delictivo.

AUTOR MEDIATO. Es quien se vale de otro para perpetrar el ilícito de daño en propiedad ajena.

COAUTOR. Es quien en unión de otros autores comete el acto criminoso.

CÓMPLICE. Ayuda al autor material, mediante acciones secundarias.

ENCUBRIDOR. Es quien oculta al culpable de esta conducta delictiva.

III. CONCURSO DEL DELITO

IDEAL. Ocurre cuando al realizar el delito de daño en propiedad ajena se infringen dos o más disposiciones legales.

MATERIAL. También se podrá cometer el delito de daño en propiedad ajena mediante el concurso material, que se presenta cuando con varias conductas se transgreden varias disposiciones penales.

IV. ACUMULACIÓN

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, el cual consiste en tomar como base para la imposición de una sanción el delito con mayor penalidad, al cual se incrementaran de forma proporcional la de los demás ilícitos, sin excederse de las máximas señaladas en nuestra Ley Penal Local.

3.9 ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE DAÑOS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1980 CON EL CÓDIGO PENAL DEL 2004:

El delito de daños estaba regulado en el Código Penal de 1980 dentro del Capítulo IX (artículos 194, 195 y 196), Título VI, del Libro Segundo que se refiere a los

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

delitos en particular. El contenido específico de los artículos relativos es el siguiente:

"Art. 194.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa total o parcialmente ajena o propia, en perjuicio de tercero, se le impondrá prisión de tres meses a siete años y multa hasta de cien veces el salario"

"Art. 195.- La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta quinientas veces el salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública"

"Art. 196.- El delito de daños se perseguirá a petición del legitimado; a excepción de los siguientes casos, en los que será perseguido de oficio.

I. Cuando los daños se ocasionaren con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o el influjo de estimulantes o depresores del sistema nervioso central u otras sustancias que produzcan efectos similares, así como cuando aquel se diese a la fuga y no auxiliare a la víctima el delito; y

II. Cuando se causen daños a bardas o fachadas de inmuebles del dominio público o de propiedad particular, mediante pintas consistentes en dibujos, símbolos o textos, salvo que se cuente con el consentimiento de quien deba otorgarlo"

En cambio, en el nuevo Código Penal, mismo que entro en vigor el día primero de enero del 2004, el delito de daños se encuentra debidamente reglamentado en el Capítulo XI (artículos 226, 227 y 228), Título VII (Delitos contra el patrimonio), del Libro Segundo que se refiere a los delitos en particular. El contenido de los preceptos aludidos es el siguiente:

“Art. 226.- A quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela”

“Art. 227.- Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otra sustancias tóxicas, se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa hasta de trescientos días de salario.

Esta conducta se perseguirá de oficio”

“Art. 228.- La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública”

Haciendo un concienzudo análisis de los dos cuerpos legales, se llega a las siguientes notas distintivas:

1) El delito de daños en ambos ordenamientos están consagrados en el apartado que se refiere a los delitos en particular, es decir, en el Libro Segundo. Difieren en cuanto al título, capítulo y números de artículos.

2) La descripción legal que hace el cuerpo normativo penal nuevo en su precepto 226, es la misma que hacía su homólogo de 1980 en su artículo 194, con la salvedad que en aquel ya se le dió una mejor redacción y mejor aún, ya aclara en su contenido que tal conducta antisocial se persigue a petición del ofendido.

De igual modo el mencionado artículo 226 del Código actual aumento la sanción privativa de libertad, ya que ahora la sanción es de seis meses a ocho años de prisión cuando que en el Código Penal de 1980 la sanción o prisión de tres meses a siete años. También en cuanto a la sanción pecuniaria hubo un aumento ya que actualmente se impone multa de ciento cincuenta días de salario y anteriormente nada mas era de cien días de salario.

3) El contenido del artículo 227 del moderno Código Penal es el mismo que anteriormente se encontraba en la fracción I del artículo 196 del Código Penal de 1980. Ambos son claros en sostener que tales conductas se persiguen de oficio. La novedad que al respecto se presenta en la redacción del nuevo artículo 227 es que ahora para esa conducta específica ya señala la pena privativa de libertad y la sanción pecuniaria a la que se harán acreedores los que desplieguen esa conducta típica se específica. Así de las cosas, podemos observar que en estos casos se

sanciona con prisión de tres a nueve años cuando que anteriormente era de tres meses a siete años.

Es de resaltar que el artículo 227 a pesar de que ya señala la sanción que específicamente corresponde por la comisión de este tipo de daños y de que esta en comparación con el Código Penal de 1980 aumentó, atendiendo a la regla de la media aritmética que señala el actual Código de Procedimientos Penales del Estado, alcance el beneficio de la libertad bajo caución. Al decirse que se alcanza la libertad bajo fianza lógicamente estamos ante la presencia de un delito de los que no son considerados como graves.

4) El artículo 228 del nuevo Código Penal señala que "La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública"; el artículo 195 del Código Penal de 1980 dice exactamente lo mismo, con excepción de la multa que en éste se decía que podría aumentar hasta quinientas veces el salario, es decir, en el Código actual ya se disminuyó por mucho en este caso, la multa ya que antiguamente consistía en quinientos días de salario y ahora son trescientos.

5) Lo que indebidamente se suprimió del Código de 1980, lo que el nuevo Código Penal ya no contiene es lo relativo a la segunda fracción del artículo 196, mismo que decía: "Cuando se causen daños a bardas o fachadas de inmuebles del dominio público o de propiedad particular, mediante pintas consistentes en

dibujos, símbolos o textos, salvo que se cuente con el consentimiento de quien deba otorgarlo”.

Se considera que en este caso específico el legislador veracruzano cometió una pifia garrafal al suprimir dicho contenido del Código Penal. Se dice que fue una omisión garrafal y grave que demuestra a todas luces de que los diputados del congreso local no están pendientes de lo que pasa en su entorno social. Quizás lo aquí expresado sea en términos duros o rudos, pero es imposible soslayar el hecho de que en la actualidad es común ver entre cierto grupos de jóvenes ese mal gusto que tienen de andar pintarrajeando, sin ningún mensaje positivo al respecto, bardas, casas, oficinas, monumentos, fachadas y hasta edificios y dependencias públicas.

No entendemos el hecho del por qué si el legislador veracruzano se tardó hasta el 22 de noviembre del 2001 para regular los daños causados mediante pintas consistentes en dibujos, símbolos o textos, en bardas o fachadas de inmuebles del dominio público o de propiedad particular, porque en tan poco tiempo ya los quitó del Código Penal. En efecto, el contenido del artículo 196 fracción II del Código Penal de 1980 ya no lo encontramos en el moderno Código Penal, en consecuencia, los de daños causado mediante las pinturas graffiti ya no es considerada en la actualidad como una conducta antisocial, antijurídica, a pesar de que cada día más prolifera las bardas, casas, edificios, fachadas pintadas por vándalos o por personas que copiando modas extranjeras realizan dibujos en

muchas ocasiones sin sentido, causando un quebranto a los particulares e incluso al mismo estado sin que nadie les pueda decir nada.

3.10 PROPUESTA

Toda persona que se precie de haber estudiado la carrera de derecho sabe que en nuestro campo existe una máxima legal que dice: **"La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento"**. Esto quiere decir que las personas en general no pueden alegar de que no sabían de que existía una ley o de que desconocían que tal norma ya se había reformado o adicionado; la ley es la ley y el único camino que queda, por duro que sea, es cumplirla. Como dice el adagio latino "Dura lex, sed lex", "La ley es dura, pero es ley".

Si hacemos una encuesta en toda la población, principalmente la que vive en los centros urbanos, descubriremos que al 99% no le agradan las bardas, casas, edificios u oficinas pintarrajeadas. Muchas dirán que esas pintas afean a las ciudades y de que son sinónimos de bandas, de barrios bajos, de pandillerismo, etc. A otras les desagradará en grado sumo el tener que volver a pintar las paredes de sus propiedades que fueron pintadas por vándalos, provocando con ello un quebranto en su economía y un daño a la propiedad privada.

En virtud a lo ya dicho, creo vehementemente de que es necesario y de elemental importancia de que se vuelva a regular la hipótesis legal de daños que antaño se contenía en la fracción II del artículo 196 del Código Penal de 1980. Debe volver a

ponerse en el nuevo Código Penal pero con ligeras variantes. Para una mayor comprensión, de nueva cuenta se transcribe el referido artículo y a continuación se hace la redacción que en nuestro particular punto de vista debe tener.

El Código Penal de 1980 decía:

"Art. 196.- El delito de daños se perseguirá a petición del legitimado; a excepción de los siguientes casos, en los que será perseguido de oficio.

I.-...

II.- Cuando se causen daños a bardas o fachadas de inmuebles del dominio público o de propiedad particular, mediante pintas consistentes en dibujos, símbolos o textos, salvo que se cuente con el consentimiento de quien deba otorgarlo"

El nuevo artículo debe de quedar así:

Art. 228 Bis.- También se comete el delito de referencia cuando se causen daños a bardas o fachadas de inmuebles del dominio público o de propiedad particular, mediante pintas consistentes en dibujos, símbolos o textos, salvo que se cuente con el consentimiento de quien deba otorgarlo.

Cuando las bardas o fachadas de los inmuebles sean del dominio público el delito de daños se perseguirán de oficio; en caso contrario, es decir, cuando los daños recaigan en bienes propiedad de los particulares entonces se procederá a instancia de parte agraviada".

La proposición que se hace es en virtud de que en la anterior disposición, es decir, en la redacción que tenía el comentado artículo 196, el legislador tomo una posición cruel, fuera de la realidad, excesiva y dura al decir que cuando por medio de pintas (graffiti) se pinten bardas o fachadas de inmuebles del dominio de los particulares este sea perseguible de oficio, cerrando, con tal disposición toda posibilidad de un arreglo satisfactorio entre el agraviado y el infractor y por ende negando la posibilidad de que se otorgue el perdón judicial y se sobresea en la causa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito ha sido definido tanto de manera gramatical como de manera doctrinal y jurídica. Gramaticalmente hablando se dice que es la infracción al ordenamiento legal, de menor gravedad que el crimen; doctrinalmente hablando se dice que delito es el acto u omisión que es el punto de partida para la infracción de una ley penal; jurídicamente hablando, se dice que delito puede ser realizado por acción u omisión o, en otros términos, la acción u omisión que sancionan las leyes penales. También hay diversas escuelas que tratan de explicar el concepto y naturaleza del delito, como por ejemplo, la escuela sociológica, la escuela clásica, la escuela de la noción jurídica formal, la escuela de la noción sustancial, etc.

SEGUNDA.- La doctrina se ha empeñado en clasificar al delito de distintas maneras. Así por ejemplo se clasifican en delitos de acción y delitos de omisión, esto es según la forma de la conducta del agente; en delitos formales (de simple actividad) y delitos materiales, es decir, atendiendo al resultado que producen; por la lesión que causan se clasifican en delitos de daño y delitos de peligro; en atención a su duración se clasifican en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuado y permanente; en virtud del elemento interno se clasifican en delitos dolosos y culposos; en función de su estructura se dividen en delitos simples y delitos complejos; por el número de actos integrantes de la acción típica se habla de delitos unisubsistentes y de delitos plurisubsistentes; atendiendo a la unidad o pluralidad de los sujetos que intervienen en la ejecución

del delito, este se clasifica en unisubjetivos y plurisubjetivos; por último, por la forma en que se persiguen se habla de delitos que proceden previa denuncia y delitos que proceden previa querrela.

TERCERA.- De manera uniforme los estudiosos del derecho penal señalan que toda acción u omisión delictuosa tiene elementos esenciales, los cuales, pueden ser analizados desde sus aspectos positivos como desde sus aspectos negativos. Los primeros son la actividad, la tipicidad, la antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad. Los aspectos negativos son: falta de acción, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de imputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias.

CUARTA.- En 1993 se reformó el artículo 20 de La Carta Magna y a partir de ahí ya no se concede la libertad bajo caución atendiendo a la regla de la media aritmética sino que se estableció como obligación de que los jueces atendieran a la gravedad del delito cometido. A partir de la nueva redacción que se le dio a la fracción I del artículo mencionado, las diversas legislaciones penales mexicanas, incluida la nuestra, se vieron precisadas a consagrar en su contenido un listado de delitos que se consideraron graves. En atención a ello, en el Estado de Veracruz por decreto de fecha 1º de septiembre de 1994, se reformó el artículo 13 de su Código Penal y estableció en él todo un catálogo de delitos graves. Ante esa disyuntiva, la libertad bajo caución quedó vedada con esa categoría de delitos; no se podía obtener la libertad bajo fianza cuando se tratase de alguno de los delitos

que estaban señalados como graves, era preciso que se siguiera el proceso en todas sus etapas para llegar a la conclusión de que si equis persona era culpable o no de la comisión de un delito.

Los delitos graves que se regulaban son una minoría, es decir, eran una excepción, una categoría de delitos especiales; en realidad la mayoría de delitos regulados en el Código Penal del Estado permiten el beneficio de la libertad bajo caución porque el legislador veracruzano no los consideró como graves.

A partir del primero de enero del año dos mil cuatro, la regla o fórmula para alcanzar la libertad bajo fianza cambió en nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado. Ahora se utiliza el método de la media aritmética, es decir, se suma el mínimo y el máximo de la privativa de la libertad y el resultado se divide entre dos; si el promedio sobrepasa de seis años entonces ya nos se alcanzará la libertad bajo caución.

QUINTA.- El Código Penal de Veracruz se compone de dos libros. En el primero se hace referencia a aspectos generales del derecho, la doctrina y teoría penal. En el segundo se hace todo un enlistado de los delitos que se castigan de manera particular en el Estado. El aludido libro segundo del Código Sustantivo se compone de veinte títulos; cada título con sus respectivos capítulos y cada capítulo con sus correspondientes artículos. En el título primero se regulan todos los delitos contra la vida y la salud personal, en el segundo los que son de peligro para la vida o la salud personal, en el tercero los delitos contra la libertad, en el cuarto los que son

contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto, en el quinto los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, en el sexto contra el honor, en el séptimo delitos contra el patrimonio, los delitos contra la familia están regulados en el título octavo, en el noveno los delitos de maltrato e inducción a la mendicidad, en el título décimo los delitos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica, en el once delitos de peligro contra la seguridad colectiva, en el doceavo los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación, en el trece los delitos de falsedad, en el título catorceavo los delitos contra la moral pública, en el quinceavo los que son en materia de inhumaciones y exhumaciones, en el décimo sexto los delitos contra la seguridad del Estado, en el título diecisieteavo los delitos contra el servicio público, en el décimo octavo los delitos contra la procuración y contra la administración de justicia, los delitos contra el desarrollo urbano y el derecho a la vivienda en el título diecinueves y los que son contra la función electoral en el título veinte. Como ya se vio con el desarrollo del presente trabajo y como ya se dijo en anteriores líneas, cada título tiene capítulos y cada capítulo se refiere a un delito en especial.

SEXTA- El delito de daños en nuestro Código Penal está regulado dentro del título séptimo, mismo que se denomina "Delitos contra el patrimonio"; específicamente en el capítulo XI y dentro de los artículos del 226 al 228. Los Códigos Penales de Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Oaxaca, el Distrito Federal y el Código

Penal Federal también aluden a los delitos contra el patrimonio y dentro de tales ubican al de daños.

El delito a estudio (daños) en nuestro Estado es competencia de los juzgados de primera instancia tanto en las hipótesis que se señalan en el artículo 226 como en las que se señalan en el artículo 227. También es de destacarse que el de daños es un delito que no es considerado grave, en consecuencia, los que lo cometen alcanzan libertad bajo caución, excepción hecha cuando se agrava la pena por virtud de que los daños se cometen en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública; también se debe resaltar que se persigue a petición de parte en el caso señalado en el artículo 226 y de oficio en la hipótesis normativa señalada en el artículo 227.

SEPTIMA.- Denuncia se dice que es un escrito por medio del cual una persona hace una declaración en virtud de la cual proporciona al titular de la función investigadora la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito. Querella se afirma que es la relación, exposición o manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito para que se persiga y castigue al autor de la conducta sancionada por la Ley Penal. Por los delitos que se persigan de oficio hay que presentar una denuncia y por los ilícitos que se sólo pueden perseguirse a instancia de parte agraviada debe presentarse una querella. Hay que señalar que por regla general, en nuestro estado y en todas las legislaciones penales estatales, los delitos se persiguen de oficio; por excepción se persiguen a iniciativa o a instancia de parte

agraviada. Ante ello, fácil es deducir que la gran mayoría de delitos regulados en el Código se persiguen de oficio, esto es, previa denuncia, trayendo como consecuencia tal circunstancia, que una vez que se ha puesto en conocimiento del representante social investigador un delito de esta naturaleza, el procedimiento penal ya no puede detenerse hasta que se decida si el inculpado es responsable o no.

OCTAVA.- Se presenta el perdón del ofendido cuando el agraviado, víctima u ofendido por el delito manifiesta, de manera indubitable, expresa y tajante, ante el órgano jurisdiccional, su deseo de que no se castigue al infractor de la ley penal. Por su cuenta, el sobreseimiento consiste en la resolución dictada por un órgano jurisdiccional penal por medio de la cual se interrumpe libre y definitivamente, o en forma condicionada, el normal desarrollo del proceso penal. El perdón opera en los delitos que son de querrela, o sea, a iniciativa de parte agraviada, debiéndose de resaltar que una de las consecuencias del perdón cuando se otorga, es precisamente el sobreseimiento. Es preciso dejar bien asentado que en los delitos que se persiguen de oficio o lo que es lo mismo previa denuncia no opera este perdón. Ante tal disyuntiva, podría darse el caso de que una persona que cometiere un delito menor que se persiguiera de oficio quisiera arreglarse con el ofendido o la víctima del delito y que de igual manera éste último también quisiera arreglarse para terminar con la controversia, pero, desafortunadamente, aún cuando hay delitos que son de menor gravedad pero como se persiguen de oficio,

no puede terminarse el proceso dada la circunstancia de que tienen vedado el perdón del agraviado.

NOVENA.- Está claro de que las circunstancias económicas, políticas, sociales, culturales e ideológicas en nuestra sociedad cambian constantemente; todos sabemos que vivimos una vida a un ritmo vertiginoso y de que nuestro entorno social es dinámico, nada es para siempre. En la cuestión legal sucede el mismo fenómeno, dado que las leyes, códigos, constituciones, decretos, reglamentos y circulares cambian según cambien las condiciones económicas, políticas, sociales, culturales e ideológicas en nuestra sociedad. Con respecto a esto último ya se vio que en fecha 1º de enero del dos mil cuatro se puso en vigor el nuevo Código Penal Veracruzana, Código en el que se derogaron varias disposiciones, se adicionaron otros y se reformaron muchos otros. Este nuevo Código Punitivo vino a sustituir al Código Sustantivo penal de 1980 y en él se regulan nuevas conductas delictivas que vienen a ser novedades en nuestra Ley, como por ejemplo, la inducción a la mendicidad, abuso erótico-sexual, manipulación genética, delitos informáticos, allanamiento de despachos y oficinas, etc. Con la aparición de esos nuevos delitos vemos como las leyes se van adecuando a las circunstancias que en la vida se van presentando.

DÉCIMA.- Así como se han reglamentado nuevas conductas, también se han quitado otras como por ejemplo, la hipótesis de los daños que en el Código Penal de 1980 se regulan en el artículo 196 fracción II ya no existe más en el moderno

Código Penal. Nos referimos a aquella hipótesis que decía: **"Cuando se causen daños a bardas o fachadas de inmuebles del dominio público o de propiedad particular, mediante pintas consistentes en dibujos, símbolos o textos, salvo que se cuente con el consentimiento de quien deba otorgarlo"** . Ante esta desaparición hemos manifestado nuestro desacuerdo y en esta ocasión lo ratificamos, ya que vemos que cada día más aumentan los chavos bandas, las personas que no tienen nada que hacer, los adolescentes que copian modas de la televisión, de las películas y de las revistas, que con el pretexto de que el graffiti es un arte, andan, ahora con más libertad, dado que ya no se regula como delito, pintarrajeando casas, oficinas, bardas, edificios, etc., causando con esas pintas un daño al patrimonio público o particular, además de afean las colonias, los barrios, las comunidades y las ciudades.

DÉCIMA PRIMERA.- Dado que no podemos cerrar los ojos ante una realidad palpable a la vista de todos, es preciso volver a regular la hipótesis que se encuadraba en el fracción II del artículo 196 del Código Penal de 1980, con las salvedades que ya se anotaron el en apartado especial de las propuestas. Debe reglamentarse esta clase de daños pero como ya se dijo, si las pintas recaen en bardas, fachadas, casas, edificios u oficinas del dominio público que los daños se persigan de oficio y cuando recaigan en bienes del dominio particular entonces los daños sean perseguibles a petición de parte interesada, es decir mediante querrela. Se pide esto porque como estaba regulada en el Código que dejó de

existir el 31 de diciembre del dos mil tres, era incongruente, desapegado de la realidad e injusto. Tal incongruencia deriva de seguro de la falta de tacto, sensibilidad, de la ausencia de técnica legislativa y más aún del desconocimiento de las nociones jurídicas aplicadas a la vida real y objetiva por parte del legislador. Se está de acuerdo en que el legislador veracruzano quiso dar un escarmiento a todas las personas que sin ton ni son anduvieren pintarrajeando bardas, fachadas, paredes y casas de particulares; se está en plena conciencia de que esas pintas, dibujos, símbolos o textos por un lado afean y dan mal aspecto a una ciudad y por el otro de que causan un daño en el patrimonio bien del estado o bien de los particulares, de ahí que haya sido necesario reglamentar en su momento (2001) esa conducta o conductas como ilícitas, pero, en lo que no estuve ni estoy de acuerdo es de que esos daños en esa circunstancias se persiguiera de oficio y no se persiguiera por querrela para que existiera la posibilidad del perdón del agraviado y el consecuente sobreseimiento de la causa. En síntesis, se piden dos cosas: una, que se vuelva a reglamentar la conducta antijurídica que antes del 2004 se regulaba en la fracción II del artículo 196; dos, que cuando los daños que ahí se mencionaban se causaren en bienes propiedad de los particulares, los daños sean perseguibles a petición del ofendido.

BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL, 6ª Edición, Editorial José M., Cajica Jr., Puebla, 1968.

CARRARA, Francesco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, tomo VI, 2ª Edición, Ed. Temis, Colombia 1966.

CARRARA, Francesco, PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL, Sección 40, Ed. Temis, Bogotá, 1978.

CARRARA, Francisco. EL DERECHO PENAL ACTUAL, Vol. I, Ed. Ejeda, Buenos Aires, 1945.

CASTELLANOS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, Ed. Porrúa, Trigésimo Sexta Edición, México, 1996.

CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Ed. Bosch, Barcelona, 1975.

FENECH, Miguel. DERECHO PROCESAL PENAL, Vol. I, 3ª Edición, Ed. Labor, Barcelona 1960.

FLORIÁN, Eugenio. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL, [Tr. Leonardo Prieto Castro], Ed. Bosch, Barcelona, s/f.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, 7ª Edición, Ed. Porrúa, México 1993.

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Nuevo Diccionario Enciclopédico LAROUSSE ilustrado. México, tomo I, 1984.

GÓMEZ, Eusebio. TRATADO DEL DERECHO PENAL, Ed. Losada, Buenos Aires, 1940.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 5ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. DERECHO PROCESAL PENAL, Vol. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. LA LEY Y EL DELITO, tomo III, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1978.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. TRATADO DEL DERECHO PENAL, Ed. Losada, Buenos Aires, 1964.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, Parte Especial, tomo IV, Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1963.

LEONE, Giovanni. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, [Tr. Santiago Sentís Melendo], tomo II, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR, tomo I, Ed. Porrúa, México 2002.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 4ª Edición, Ed. trillas, México, 2001, 319p.

RIVERA SILVA Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, 379p.

RODRÍGUEZ DEHESA, José Maria. DERECHO PENAL ESPAÑOL, Parte especial, 9ª edición, Ed. Artes Gráficas Carasa, Madrid España, 1983.

LEGISGRAFÍA

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.